# REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA CONMEBOL

## CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL

**Presidente:** Alejandro Domínguez Wilson-Smith

**Secretario General:** José Astigarraga

**Secretaria General Adjunta – Legal:** Monserrat Jiménez

**Dirección:** Autopista Aeropuerto Internacional – Km 12
Luque – Gran Asunción – Paraguay

**Teléfono:** +595 21 645-781

**Fax:** +595 21 645-792

**Correo Electrónico:** secretaria@conmebol.com

**Sitio Web:** www.conmebol.com

# REGLAMENTO

## ANTIDOPAJE DE LA CONMEBOL

# CONTENIDO


CONSEJO CONMEBOL 6

INTERPRETACIÓN 7

LISTA DE TÉRMINOS UTILIZADOS 8

CAPITULO I 27
*Disposiciones Preliminares*

CAPÍTULO II 28
*Ámbito de Aplicación*

CAPÍTULO III 29
*Obligaciones de las Asociaciones Miembro, Jugadores y Equipos*

CAPÍTULO IV 31
*Conductas que Constituyen Infracciones de las Normas Antidopaje*

CAPÍTULO V 36
*Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT)*

CAPÍTULO VI 39
*Paradero/Localización*

CAPÍTULO VII 42
*Normas Generales para la Realización de Controles*

CAPÍTULO VIII 47
*Análisis de las Muestras*

CAPITULO IX 49
*Gestión de Resultados*

**CAPITULO X** 54
*Normas Procedimentales en caso de Infracción*

**CAPÍTULO XI** 57
*Imposición de un Periodo de Suspensión*

**CAPÍTULO XII** 59
*Eliminación o Reducción del Periodo de Suspensión*

**CAPÍTULO XIII** 63
*Ampliación del Periodo de Suspensión e Infracciones Múltiples*

**CAPÍTULO XIV** 65
*Disposiciones Comunes Relativas a las Sanciones Individuales*

**CAPÍTULO XV** 68
*Estatus durante una Suspensión*

**CAPITULO XVI** 72
*De la Prueba del Dopaje en el Proceso Disciplinario*

**CAPÍTULO XVII** 74
*Confidencialidad y Comunicación*

**CAPITULO XVIII** 77
*Reconocimiento*

**CAPITULO XIX** 78
*Apelaciones*

**CAPITULO XX** 82
*Disposiciones Finales*

**ANEXO A** 85
*Lista de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*

**ANEXO B** 86
*Procedimiento de Control*

**ANEXO C** 106
*Concesión de la AUT*

**ANEXO D** 110
*Paradero/Grupo Registrado de Control*

# CONSEJO DE LA CONMEBOL 2018

### Presidente:

| | |
|---|---|
| Alejandro Domínguez W-S | Paraguay |

### 1º Vicepresidente:

| | |
|---|---|
| Ramón Jesurún | Colombia |

### 2º Vicepresidente:

| | |
|---|---|
| Laureano González | Venezuela |

### 3º Vicepresidente:

| | |
|---|---|
| Arturo Salah | Chile |

### Miembros:

| | |
|---|---|
| Wilmar Valdez | Uruguay |
| Edwin Oviedo | Perú |
| Reinaldo Carneiro Bastos | Brasil |
| Carlos Villacís | Ecuador |
| Robert Harrison | Paraguay |
| Carlos Rivera Vaca | Bolivia |
| Claudio Tapia | Argentina |

## REPRESENTACIÓN EN LA FIFA

### Vicepresidente de la FIFA:

| | |
|---|---|
| Alejandro Domínguez W-S | Paraguay |

### Miembros del Consejo de la FIFA:

| | |
|---|---|
| Fernando Sarney | Brasil |
| María Sol Muñoz | Ecuador |
| Wilmar Valdez | Uruguay |
| Ramón Jesurún | Colombia |

# INTERPRETACIÓN

Todas las referencias al género masculino abarcarán el femenino y el singular abarcará el plural, salvo que esté expresamente determinado de otra manera en este Reglamento.

Los capítulos de este Reglamento constituyen una mera distribución ordenada de las materias y no deberán afectar las interpretaciones de los respectivos Artículos.

En caso de duda en la interpretación de este Reglamento en otros idiomas, prevalece la redacción del texto original en español, de acuerdo con el Artículo 2° de los Estatutos de la CONMEBOL.

# LISTA DE TÉRMINOS UTILIZADOS

| | |
|---|---|
| **ADAMS** | El sistema de gestión y administración antidopaje *(Anti-Doping Administration and Management System)* es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos. |
| **Actividad del equipo** | Toda actividad deportiva (p. ej. entrenamiento, viajes, sesiones tácticas) realizadas colectivamente con el equipo del Jugador o cualquier otra actividad supervisada por el equipo (p. ej. tratamiento por parte de un médico de equipo). |
| **Administración** | La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el Uso o Intento de Uso por otra Persona de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido.<br>No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que Involucren el Uso de Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en los Controles Fuera |

| | |
|---|---|
| | de Competición, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas Sustancias Prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo. |
| **AMA** | Agencia Mundial Antidopaje |
| **Asociación Miembro** | Asociación, federación o confederación de fútbol afiliada a la CONMEBOL.<br>En el caso de Asociaciones invitadas para participar en torneos organizados por la CONMEBOL, este Reglamento les será aplicado como si lo fuesen. |
| **Audiencia provisional** | Audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia prevista en el presente Reglamento que informa al Jugador y garantiza la oportunidad de aportar su versión, ya sea por escrito u oral. |
| **Ausencia de culpa o de negligencia** | Es la demostración por parte de un Jugador u otra Persona de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un Menor, para cualquier infracción del Artículo 6, el Jugador debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la Sustancia Prohibida. |

| | |
|---|---|
| **Ausencia de culpa o de negligencia significativa** | Es la demostración por parte del Jugador de que, en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpa o de negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un menor, para toda infracción del Artículo 18.1, el Jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida ingresó o entró en su organismo. |
| **AUT** | Autorización de Uso Terapéutico, tal y como se describe en el Capítulo V. |
| **Ayuda sustancial** | A efectos de este Reglamento, una persona que proporcione ayuda sustancial deberá: 1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y 2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una vista audiencia si así se lo exige por parte de una organización antidopaje u Órgano Disciplinario panel de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso. |
| **Cadena de custodia** | Serie de individuos u organizaciones responsables de las muestras desde su suministro hasta la llegada al laboratorio para su análisis. |
| **Código** | Código Mundial Antidopaje. |

| | |
|---|---|
| **Comisión Médica** | Comisión permanente de la CONMEBOL, conforme al Artículo 50 de los Estatutos de la CONMEBOL, que se ocupa de todos los aspectos médicos en relación con el fútbol, incluido cualquier asunto relacionado con el dopaje. |
| **Comité Olímpico Nacional** | Organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación Nacional de Deporte(s) en aquellos países en los que ésta asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área del control de dopaje. |
| **Competición** | Una serie de partidos de fútbol dirigidos por un solo órgano rector, como ser la CONMEBOL, la FIFA, entre otros.<br>Competición en la terminología de este Reglamento corresponde al término “evento” del Código Mundial Antidopaje. |
| **Competición internacional** | Competición en la que actúa como organismo responsable de la misma la CONMEBOL.<br>Competición internacional en la terminología de este Reglamento corresponde al término “acontecimiento deportivo” del Código Mundial Antidopaje. |
| **Competición nacional** | Competición en la que pueden participar Jugadores de nivel internacional o nacional y que no es una competición internacional de la CONMEBOL, sino de sus Asociaciones Miembro. |
| **CONMEBOL** | Confederación Sudamericana de Fútbol. |

| | |
|---|---|
| **Consecuencias económicas** | Sanción económica impuesta por una infracción de una norma antidopaje o con el fin de recuperar los costes asociados con dicha infracción. |
| **Control** | Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de Muestras, la Manipulación de Muestras y su envío al laboratorio. |
| **Control de dopaje** | Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de Muestras, los análisis de laboratorio, las AUT, la gestión de resultados y las audiencias. Todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como facilitar información sobre localización - paradero, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las audiencias. |
| **Controles dirigidos** | Selección de Jugadores específicos para la realización de controles sobre la base conforme a los de criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. |
| **Convención de la UNESCO** | Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes |

firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

**Culpabilidad**

La culpabilidad se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad de un Jugador u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un Menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el Jugador y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo, en relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del Jugador u otra persona, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un Jugador vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el Jugador finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de suspensión previsto en los Artículos 102 y 103.

| | |
|---|---|
| **En competición** | Periodo que comienza veinticuatro (24) horas antes del inicio de un partido para el cual el Jugador ha sido convocado o del primer partido de una competición y termina veinticuatro (24) horas después de la conclusión de la toma de muestras que se realiza al finalizar el partido en cuestión o del partido final de la competición. |
| **Escolta** | Oficial capacitado y autorizado por la CONMEBOL para realizar labores específicas que comprenden una o varias de las siguientes: acompañar y vigilar al Jugador seleccionado para la toma de muestras hasta su llegada a la sala del control de dopaje o presenciar y comprobar la entrega de la muestra si ha sido capacitado para ello. |
| **Estándar internacional** | Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto del estándar internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales se incluirá cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicho estándar internacional. |
| **Falsificar** | Manipular con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia incorrecta en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales. |
| **FIFA** | Fédération Internationale de Football Association. |

| | |
|---|---|
| **Fuera de competición** | Todo periodo que no sea “En Competición”. |
| **Grupo Registrado de Control** | Grupo de Jugadores a los que la CONMEBOL, las asociaciones o la ONAD asigna prioridad y que están sujetos a controles en competición y fuera de competición en el marco de la planificación de controles de la CONMEBOL, la asociación o de la ONAD y que están obligados a proporcionar su localización/paradero conforme al presente Reglamento y al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. |
| **Intento** | Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción si la persona renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento. |
| **Jugador** | Todo futbolista registrado en una Asociación Miembro que compita a nivel internacional o nacional, liga o club. |
| **Jugador de nivel internacional** | Futbolistas designados por la CONMEBOL como integrantes de un grupo de control registrado de la CONMEBOL, que compiten en torneos organizados por la CONMEBOL o bajo potestad de ésta. |
| **Jugador de nivel nacional** | Futbolista que compite a nivel nacional, según defina este concepto cada organización nacional antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones |

| | |
|---|---|
| **Lista de prohibiciones** | Lista publicada por la AMA que identifica las sustancias y métodos prohibidos. |
| **Marcador** | Un compuesto, un grupo de compuestos o parámetro(s) variable(s) biológico(s) que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido. |
| **Menor** | Persona que no ha cumplido 18 años. |
| **Metabolito** | Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación. |
| **Método prohibido** | Cualquier método descrito como tal en la lista de prohibiciones. |
| **Muestra** | Cualquier material biológico recogido con fines de control del dopaje. |
| **Oficial** | Toda persona que represente a CONMEBOL, quien está obligado a cumplir los estatutos de la institución. Miembro de una junta o comisión, los árbitros y árbitros asistentes, los entrenadores y toda persona responsable de asuntos técnicos, médicos y administrativos de la CONMEBOL, de una confederación, una asociación, una liga o un club, así como toda persona que tenga la obligación de cumplir los Estatutos de la CONMEBOL (excepto los Jugadores). |
| **Oficial de control de dopaje de la CONMEBOL** | Persona encargada de realizar la toma de muestras en nombre de la CONMEBOL. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL deberá ser médico titulado y con registro expedido por la autoridad competente. Si la legislación nacional permite a personal no médico recolectar |

| | |
|---|---|
| | muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), se puede solicitar a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL que autorice una excepción. |
| **Oficiales de partido** | El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, los comisarios de partido, el asesor de árbitros, la persona a cargo de la seguridad y otras personas nombradas por la CONMEBOL para asumir la responsabilidad de los asuntos relacionados con los partidos. |
| **Organización antidopaje** | Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje.<br>Incluye, por ejemplo, a la FIFA, CONMEBOL y a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en Eventos de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.<br>Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, poner en práctica o garantizar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en acontecimientos de los que sean responsables, a la AMA, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje. |

| | |
|---|---|
| **Organización Nacional Antidopaje (ONAD)** | La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el Comité Olímpico Nacional o la entidad que éste designe reemplazará este rol.<br>Entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, la toma de muestras, la gestión de los resultados y la celebración de las vistas en el ámbito nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o un representante suyo, como la asociación. |
| **Organización Regional Antidopaje (ORAD)** | Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de Muestras, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.<br>Entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implantación de normas antidopaje, la planificación y recogida de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las AUT, la realización de vistas orales y la |

| | |
|---|---|
| | aplicación de programas educativos en el ámbito regional. |
| **Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos** | Asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multidisciplinarias internacionales que funcionan como organismo competente de un acontecimiento deportivo o competición regional, continental o internacional. |
| **Participante** | Todo Jugador o personal de apoyo al Jugador. |
| **Partido** | "Partido" en la terminología oficial de la CONMEBOL se corresponde con el término "competición" del Código Mundial Antidopaje. |
| **Pasaporte biológico** | El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios. |
| **Periodo de la competición** | Tiempo transcurrido entre el principio y el final de una competición, según lo establezca el organismo responsable de dicha competición. |
| **Persona** | Una persona física, una organización o entidad. |
| **Personal de apoyo a los Jugadores** | Todo director técnico, entrenador, representante, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, padre, madre u otra persona que trabaje, trate o ayude a Jugadores, trate con ellos o los ayude a que participen en competiciones deportivas o se preparen para competiciones deportivas. |

| | |
|---|---|
| **Peso específico adecuado para el análisis** | Peso específico deberá ser calculado en 1.005 o superior mediante un refractómetro, o en 1.010 o superior con tiritas de medición. |
| **Posesión** | Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la Persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentren la Sustancia Prohibida o Método Prohibido); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentra la Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la Posesión de hecho sólo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra. Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la sustancia prohibida o método prohibido); dado, sin embargo, que si la persona |

| | |
|---|---|
| | no ejerce un control exclusivo de la sustancia prohibida o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia prohibida o método prohibido, la posesión de hecho sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia prohibida o método prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición la compra (incluso, por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia prohibida o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra. |
| **Producto contaminado** | Producto que contiene una sustancia prohibida no indicada en la etiqueta del producto ni en información que pueda obtenerse de internet realizando una búsqueda simple.<br>Un producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet. |
| **Reglamentación de la CONMEBOL** | Estatutos, reglamentos, directrices y circulares de la CONMEBOL, las Reglas de Juego del Fútbol Playa y las Reglas de Juego del Fútsal publicadas por la CONMEBOL, así como las Reglas de Juego |

| | |
|---|---|
| | del International Football Association Board. Cualquier normativa emitida por la CONMEBOL, como ser su Estatuto, reglamentos y circulares, al igual que aquella normativa aplicable a la CONMEBOL. |
| **Reglamentación de la FIFA** | Estatutos, reglamentos, directrices y circulares de la FIFA, Reglas de Juego del Fútbol Playa y las Reglas de Juego del Fútsal publicadas por la FUFA, así como las Reglas de Juego del *International Football Association Board*. |
| **Responsabilidad objetiva** | Norma que establece que, de conformidad con los Artículos 18.1 y 18.2, no es necesario que la organización nacional antidopaje demuestre el uso intencionado, culpa, negligencia o uso consciente por parte del Jugador a fin de determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje. |
| **Resultado analítico adverso** | Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del Uso de un Método Prohibido. |
| **Resultado analítico adverso en el pasaporte** | Informe identificado como un resultado adverso en el pasaporte tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes. |

| | |
|---|---|
| **Resultado anómalo/ atípico** | Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso. |
| **Resultado anómalo/ atípico en el pasaporte** | Informe identificado como un resultado anómalo/ atípico en el pasaporte tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes aplicables. |
| **Signatarios** | Entidades firmantes del Código que acepten cumplirlo con lo dispuesto en él de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 del Código de la AMA de 2015. |
| **Suspensión** | Prohibición impuesta a un Jugador o a otra persona durante un periodo de tiempo determinado ya sea de competir o, desempeñar cualquier actividad relacionada al deporte u obtener ayuda económica, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento. |
| **Suspensión provisional** | Prohibición temporal que se impone a un Jugador u otra persona de participar en cualquier competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la vista que prevé el presente Reglamento y el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. |
| **Sustancia específica** | Todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como los estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de |

| | |
|---|---|
| | Prohibiciones. La categoría de Sustancias Específicas no incluirá los métodos prohibidos. Véase el Artículo 17. |
| **Sustancia prohibida** | Toda sustancia, o clase de sustancias, descrita como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tales en la Lista de Prohibiciones. |
| **TAD** | Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza). |
| **Tráfico** | La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Jugador, el Personal de Apoyo al Jugador o cualquier otra Persona sometida a la jurisdicción de una Organización Antidopaje a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo. La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o posesión con cualquiera de estos fines) a cualquier tercero de una sustancia |

| | |
|---|---|
| | o método prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Jugador, el personal de apoyo al Jugador o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que el objetivo sea mejorar el rendimiento deportivo. |
| **Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL** | Órgano jurisdiccional de la CONMEBOL, establecido en los Estatutos, competente para sancionar las violaciones de las reglamentaciones. |
| **Unidad Antidopaje de la CONMEBOL** | Órgano especializado en materia antidopaje en el que la Comisión Médica de la CONMEBOL delega la dirección y administración de los controles de dopaje. |
| **Uso** | La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido. |

**Vista provisional**

Audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la vista prevista en el presente reglamento que informa al Jugador y garantiza la oportunidad de aportar su versión, ya sea por escrito o de forma oral.

## CAPÍTULO I *Disposiciones Preliminares*

**Art. 1º** El presente reglamento prohíbe estrictamente el dopaje. El dopaje se define como la concurrencia de una o más infracciones de normas antidopaje.

**Art. 2º** El presente reglamento tiene como propósito especificar las circunstancias y la conducta que constituyen las infracciones a la normativa antidopaje.

**Art. 3º** Tanto los jugadores como otras personas serán responsables de conocer los supuestos que constituyen una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la lista de prohibiciones.

**Art. 4º** La CONMEBOL tiene jurisdicción sobre todas sus competiciones internacionales de Selecciones Nacionales y Clubes, así como sobre los jugadores, que son miembros de asociaciones o clubes que disputan un partido o competición organizada por la CONMEBOL.

**Art. 5º** La CONMEBOL centrará los controles previstos en el presente reglamento en jugadores del grupo internacional de control registrado (GICR) y en jugadores que compiten o se preparan para competir en partidos o competiciones organizadas por la CONMEBOL.

## CAPÍTULO II *Ámbito de Aplicación*

**Art. 6º** El presente reglamento se aplicará a la CONMEBOL, sus Asociaciones Miembro, jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales de partido, oficiales y otras personas que participen en actividades, partidos o competiciones organizadas por la CONMEBOL o sus Asociaciones Miembro.

**Art. 7º** El presente reglamento se aplicará a todos los controles de dopaje que se realicen en la jurisdicción de la CONMEBOL o, en su caso, de las Asociaciones Miembro.

**Art. 8º** El presente reglamento se aplica a los hechos acaecidos después de su entrada en vigor. Se aplica igualmente a hechos anteriores si tales hechos favorecen en el mismo grado o resultan más favorables para su autor y si las autoridades competentes de la CONMEBOL se pronuncian sobre estos hechos con posterioridad a la entrada en vigor del reglamento.

Sin embargo, el reglamento que rige el procedimiento se aplicará inmediatamente tras la entrada en vigor del presente reglamento. En caso de conflicto, prevalecerá lo estipulado en el Artículo 168.

## CAPÍTULO III *Obligaciones de las Asociaciones Miembro, Jugadores y Equipos*

**Art. 9º** Todas las Asociaciones Miembro se encuentran obligadas a cumplir el presente reglamento. Cada asociación incluirá en sus normas el reglamento de procedimiento necesario para implantar eficazmente el Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL y sus cambios.

**Art. 10** Con la participación en las competiciones organizadas por la CONMEBOL los clubes, jugadores, entrenadores, oficiales y cualquier participante sin importar la función que ejerza, se compromete a cumplir con el presente reglamento.

**Art. 11** Cada Asociación Miembro asume la responsabilidad de iniciar, dirigir, recoger y analizar las muestras para el control de dopaje en las competiciones nacionales y fuera de competición de sus jugadores al igual que la gestión de resultados se efectúen de acuerdo con la presente normativa.

**Art. 12** Se reconoce que en algunos países la asociación dirigirá los controles y el proceso de gestión de resultados en las competiciones nacionales, mientras que, en otros, algunas o todas las responsabilidades de la asociación podrán delegarse o asignarse a una Organización Nacional Antidopaje (ONAD) u Organización Regional Antidopaje (ORAD).

En lo que respecta a estos países, toda referencia a la asociación en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la ONAD/ORAD. La Asociación Miembro informará a la CONMEBOL de toda infracción a las normas antidopaje y de las decisiones adoptadas por la ONAD/ORAD proporcionando la documentación debidamente traducida a un idioma oficial de la CONMEBOL.

**Art. 13** Es obligación de los jugadores, personas, clubes, organizaciones y entidades conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la lista de prohibiciones.

**Art. 14** Los jugadores tendrán la obligación de someterse a controles de dopaje, tal y como se establece en el presente reglamento.

En concreto, el jugador seleccionado por el oficial responsable para un control de dopaje ya sea como resultado de un control dirigido o de un sorteo, dentro o fuera de competencia tendrá la obligación de entregar una muestra de orina y, si se solicita, una muestra de sangre, al igual que someterse a cualquier examen médico que el oficial del control estime necesario, debiendo cooperar en todo momento.

**Art. 15** Los jugadores tienen los siguientes derechos:

**a)** Estar acompañado por el médico del equipo u otro representante.

**b)** Estar informado y solicitar información adicional sobre el proceso de la toma de muestra.

**Art. 16** Las obligaciones del jugador son:

**a)** Permanecer en todo momento bajo la custodia directa del Oficial del Control de Dopaje (OCD) de la CONMEBOL desde el momento en que se produce la notificación hasta la finalización de la toma de la muestra.

**b)** Cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento).

**c)** Presentarse de inmediato al control, a menos que existan razones válidas para un retraso, tal y como se determina en el Anexo B.

**d)** Informar sobre su localización/paradero de acuerdo con el Anexo D, en caso de ser seleccionado para formar parte del Grupo de Control Registrado.

## SECCIÓN I - PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA O MÉTODO PROHIBIDO O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN JUGADOR

**Art. 17** La lista de prohibiciones y sus revisiones entrarán en vigor desde el día siguiente de que la AMA la publique, o desde el día que la AMA lo indique. Todos los jugadores u otras personas estarán sujetos a la lista de prohibiciones y sus actualizaciones, a partir de la fecha que entre en vigor, sin necesidad de comunicación alguna por parte de la CONMEBOL. Es obligación de los jugadores y otras personas conocer la versión actualizada de la lista.

A efectos de la aplicación de los Artículos 94 al 118, todas las sustancias prohibidas se considerarán «sustancias específicas», excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de prohibiciones. La categoría de sustancias específicas no incluirá los métodos prohibidos.

**Art. 18** Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes:

**1.** La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Jugador:

- **a)** Todo jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los jugadores son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el presente artículo.
- **b)** Será prueba suficiente de la infracción de las normas antidopaje,

cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra "A" del jugador cuando éste renuncie al análisis de la muestra "B" y ésta no se analice; o bien, cuando la muestra "B" del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra "A" del jugador; o cuando la muestra "B" del jugador se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el primer frasco.

**c)** Con excepción de aquellas substancias para las cuales se establece un límite de cuantificación en la lista de prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra de un jugador constituye una infracción de las normas antidopaje.

**d)** Como excepción a la regla general del Artículo 18.1, la lista de prohibiciones o los estándares internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

**2.** Uso o intento de Uso por parte de un Jugador de una sustancia o método prohibido:

**a)** Todo jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

**b)** El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Es suficiente que se utilizare, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una infracción de las normas antidopaje.

**3.** Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras:

**a)** Evitar la recogida de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje.

**4.** Incumplimiento a la localización/paradero del Jugador:

**a)** Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses para un jugador del Grupo Registrado de Control.

**5.** Manipulación o Intento de manipulación de cualquier parte del proceso de Control de Dopaje:

**a)** Toda conducta que altere el proceso de control de dopaje y que no se encuentre incluida de otra manera en la definición de métodos prohibidos. El término manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un OCD, la entrega de información fraudulenta o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

**6.** Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido:

**a)** La posesión por parte de un Jugador en competición no fuera de ella, de cualquier sustancia o método prohibido, que esté expresamente prohibido en competición o fuera de ella o en entrenamiento, salvo que el jugador demuestre que esta posesión debida a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el Capítulo V o a otra justificación aceptable.

**b)** La posesión por parte del personal de apoyo a los jugadores en competición o fuera de ella, de cualquier sustancia o método prohibido, en relación con un Jugador, Competencia o entrenamiento,

salvo que la persona de apoyo al Jugador pueda establecer que la posesión se debe a una AUT otorgada a un Jugador conforme a lo dispuesto en el Capítulo V o a otra justificación aceptable.

**7.** Tráfico o Intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido.

**8.** Administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición o fuera de ella.

**9.** Complicidad.

**a)** Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier intento de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 114 por parte de otra persona.

**10.** Asociación Prohibida.

Está prohibida la asociación de un jugador u otra persona sujeta a la autoridad de la CONMEBOL, con un miembro del personal de apoyo a jugadores que:

**(i)** Se encuentre cumpliendo un periodo de suspensión otorgada en aplicación a las normativas antidopaje.

**(ii)** Se encuentre condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que constituyan una infracción a las normas antidopaje, siempre que éstas se ajusten al presente código. La inhabilitación de dicha persona se mantendrá en vigencia durante un periodo de seis (6) años desde la sentencia penal, profesional o disciplinaria o mientras ésta se encuentre vigente.

**(iii)** Cuando esté actuando como encubridor o intermediario de una persona descrita en el Artículo 18.10 (i) y 18.10 (ii).

**Art. 19** Para la aplicación del Artículo 18.10, es necesario que el jugador u otra persona haya sido notificado por parte de la CONMEBOL u otra

organización antidopaje, del status de descalificación de la Persona de Apoyo al Jugador y la consecuencia de la asociación prohibida, y que el Jugador u otra persona pueda evitar razonablemente la asociación.

La organización antidopaje notificará al personal de apoyo a jugadores que es sujeto de un proceso y, por tanto, deberá en el plazo de quince (15) días corridos, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que los criterios descritos en el Artículo 18.10 (i) y 18.10 (ii) no le son aplicables. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 133, este artículo se aplica incluso cuando la conducta de inhabilitación del miembro del personal de apoyo a jugadores se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 168.

Corresponderá al jugador u otra persona demostrar que cualquier asociación con el miembro del personal de apoyo a jugadores descrita en el Artículo 19.10.1 y 19.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Si la CONMEBOL tiene conocimiento de miembros de personal de apoyo a jugadores que cumplan los criterios descritos en el Artículo 18.10. remitirá dicha información a la AMA.

**Art. 20** Es potestad de la AMA determinar la lista de prohibiciones así como su clasificación. La lista emitida por la AMA es definitiva y no podrá ser rebatida en ningún caso.

**Art. 21** Todo Jugador que consulte a un médico que le prescriba un tratamiento o medicación por motivos terapéuticos deberá informar su condición de Jugador, y su obligación de cumplimiento del Código Mundial Antidopaje, al igual de preguntar si el tratamiento o medicamento prescripto, contiene sustancias o métodos prohibidos. De ser así, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.

Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un problema médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una Autorización de Uso Terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden solo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y siempre que el Jugador no obtenga ninguna ventaja competitiva.

**Art. 22** La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, y/o el uso o intento de uso, posesión o administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

**Art. 23** Todo jugador, que se encuentre participando en una competencia de CONMEBOL, deberá solicitar a la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL una AUT. En el caso que ella rechace la solicitud, el Jugador podrá recurrir conforme a lo que establece el presente Reglamento.

En aquellos casos en que el Jugador tenga ya una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la CONMEBOL podrá reconocerla.

Si la CONMEBOL considera que la AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al Jugador y a su Organización Nacional Antidopaje, explicando los motivos.

El Jugador o la Organización Nacional Antidopaje dispondrán de siete (7) días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión.

En el caso de que se remita el asunto a la AMA para su revisión, la AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje no mantendrá su validez.

**Art. 24** La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA y en la Política de la CONMEBOL con respecto a las AUT.

**Art. 25** Los Jugadores que han sido incluidos en el grupo internacional de control registrado de la CONMEBOL sólo podrán obtener la AUT de acuerdo con las normas establecidas por la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL.

En caso que un jugador haya obtenido una AUT de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de su Asociación Miembro, y en el caso que el Jugador se encuentre disputando uno de los torneos de la CONMEBOL, el club al que pertenece el Jugador, deberá en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de la obtención de la AUT remitirla a la CONMEBOL. La CONMEBOL, en caso de que considerase, podrá solicitar mayor información.

El Anexo C incluye información detallada acerca del proceso de solicitud. Se deberá informar a la asociación del jugador y a la AMA de las AUT concedidas por la CONMEBOL en virtud de estas normas.

**Art. 26** Caducidad, cancelación, retirada o anulación de una AUT.

**1.** Una AUT concedida en virtud de este reglamento:

**a)** Caducará automáticamente al finalizar el periodo por el cual ha sido otorgada.

**b)** Se cancelará si el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones establecidos por la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL en el momento de su concesión.

**c)** Podrá ser retirada por la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL si la misma ha sido otorgada por la autoridad establecida en/por su Asociación Miembro, pero se establece que no se han cumplido los criterios para concederla.

**d)** Podrá anularse tras la revisión de la AMA, tras una apelación, o de comprobarse la existencia de tratamientos alternativos.

Si se produjera el uso, la posesión o administración de una sustancia o método prohibido durante la vigencia de la AUT el jugador no sufriría ningún tipo de consecuencias, siempre que ésta sea otorgada y comunicada antes de la toma de muestras. En el caso de un Jugador con resultado analítico adverso durante la vigencia de la AUT, esta será justificada únicamente en el caso que el resultado sea consistente con el uso de la sustancia o método prohibido autorizado. En este caso no se considerará una infracción de las normas antidopaje.

En ningún caso se aceptará la presentación de la AUT en forma posterior a la toma de muestra, salvo aquellas establecidas en el Código.

## CAPÍTULO VI *Paradero/Localización*

**Art. 27** Los Jugadores que hayan sido incluidos en un Grupo Registrado de Control por la CONMEBOL, su Asociación Nacional y/u Organización Nacional Antidopaje deberán proporcionar información acerca de su localización/paradero de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos Jugadores y la recogida de esta información. Cada Federación Internacional y Organización Nacional Antidopaje pondrá a disposición a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA, una lista que identifique a los Jugadores incluidos en el Grupo Registrado de Control bien por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. Los Jugadores deberán ser notificados antes de incluirlos en un Grupo Registrado de Control y cuando sean eliminados del mismo. La información relativa a su localización/paradero que entreguen mientras se encuentran en el Grupo Registrado de Control será accesible, a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA, para la AMA o las otras Organizaciones Antidopaje con potestad para realizar Controles al Jugador, dentro o fuera de competencia. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los Controles Antidopaje, para ofrecer información relevante para el Pasaporte Biológico del Jugador u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación de una infracción potencial de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

**Art. 28** Regreso a la Competición de los Jugadores retirados.

**a)** Si un Jugador de Nivel Internacional o Nacional incluido en un Grupo Registrado de Control se retira y desea posteriormente

regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de Controles mediante notificación escrita con una antelación de tres meses a su Federación Internacional y Organización Nacional Antidopaje. La AMA, previa consulta con la correspondiente Federación Internacional y Organización Nacional Antidopaje, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de tres meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el Jugador. Esta decisión podrá ser recurrida.

**b)** Será Anulado cualquier resultado de Competición obtenido en contravención del Artículo 28 a).

**c)** Si un Jugador se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de Suspensión y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de Controles mediante notificación escrita con una antelación de tres meses (o antelación equivalente al periodo de Suspensión pendiente en la fecha de retirada del Jugador, si este periodo fuera superior a seis meses) a su Federación Internacional y Organización Nacional Antidopaje.

**Art. 29** Investigaciones y Recogida de Información: las Organizaciones Antidopaje se asegurarán de que son capaces de llevar a cabo cada una de las acciones siguientes, según corresponda y de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

**a)** Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar acerca del desarrollo de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los Controles Dirigidos y/o establecer la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje; e

**b)** Investigar Resultados Atípicos y Resultados Adversos en el Pasaporte; e

**c)** Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

**Art. 31** En el marco de este reglamento, todo jugador podrá ser sometido a controles en competición y/o fuera de competición, ya sea por parte de la CONMEBOL o bien de la asociación correspondiente. Los controles pueden ser pruebas de orina y de sangre.

**Art. 32** En el ámbito de su jurisdicción, la CONMEBOL podrá delegar los controles establecidos en el presente Reglamento en cualquier Asociación Miembro, la FIFA, o terceros que la CONMEBOL considere cualificados para este fin. En tal caso, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL o al OCD de la CONMEBOL se entenderá a la parte o persona que recibió el mandato.

**Art. 33** Para competencias bajo la Jurisdicción de la CONMEBOL su Unidad Antidopaje será la única responsable de ordenar y dirigir los controles en competición.

**Art. 34** Además de la CONMEBOL y la asociación correspondiente, las siguientes organizaciones tendrán la responsabilidad de organizar y dirigir controles fuera de competición:

**a)** La AMA.

**b)** La FIFA para sus competiciones.

**c)** El COI para los Juegos Olímpicos.

**d)** La ONAD del país o territorio en el que los jugadores están presentes.

**Art. 35** El control individual de jugadores se realizará sin previo aviso. Para los controles en competición, el número de jugadores por controlar se conocerá de antemano, pero no se informará a los jugadores hasta que se produzca la notificación.

**Art. 36** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL establecerá un plan de distribución para la realización de controles eficaces en competición y fuera de competición de todos los jugadores en la jurisdicción de la CONMEBOL.

**a)** En competición, las planificaciones de los controles antidopaje pueden abarcar o no la totalidad de los partidos del torneo o competencia en cuestión.

**b)** La CONMEBOL podrá efectuar controles de seguimiento fuera de competición ya sea a aquellos jugadores que se encuentran cumpliendo con una suspensión como consecuencia de una infracción de la normativa antidopaje u otros que consideren pertinentes.

**Art. 37** Al concebir su plan de la distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL tendrá en cuenta el riesgo del dopaje en el fútbol que se fundamente en:

**a)** Los resultados positivos de la base de datos del control de dopaje de la CONMEBOL y las correspondientes sustancias detectadas.

**b)** Las estadísticas de la AMA.

**c)** La historia del dopaje en el fútbol.

**d)** El calendario de competiciones, incluidos los descansos de temporada.

**e)** El número de jugadores.

**f)** Las exigencias físicas del fútbol.

**g)** Las investigaciones.

**Art. 38** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL podrá solicitar a las Asociaciones Miembro, y éstas se encuentran obligadas a responder, sobre la planificación de las tomas de muestras. Se llevará un registro de los datos sobre la planificación de la distribución de controles a fin de coordinar las actividades relacionadas con los controles con otras organizaciones antidopaje.

**Art. 39** La cadena de custodia de las muestras garantizará que las muestras y los formularios de la documentación correspondiente lleguen al mismo tiempo al laboratorio.

**Art. 40** A la hora de ejecutar el plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL seleccionará a jugadores para la toma de muestras mediante métodos de selección y controles dirigidos, según sea apropiado.

**Art. 41** Los controles dirigidos se basarán en una evaluación juiciosa de los riesgos del dopaje y el uso más eficaz de los recursos para asegurar una óptima disuasión y detección. En el fútbol, como deporte de equipo, los controles dirigidos se realizarán principalmente para detectar el dopaje sistemático en un mismo equipo. Si más de un jugador de un equipo ha dado positivo, la CONMEBOL podrá realizar controles dirigidos de todos los jugadores. Para jugadores individuales, se puede realizar el control dirigido debido a un comportamiento que denote dopaje, parámetros biológicos anómalos (parámetros sanguíneos, perfiles esteroideos, etc.); lesiones, el incumplimiento reiterado de la obligación de informar sobre su paradero, el historial de controles del jugador y la rehabilitación del jugador tras un periodo de suspensión.

**Art. 42** Los controles que no son dirigidos se determinarán por selección aleatoria, según el procedimiento del control de dopaje de la CONMEBOL (Anexo B). En competición, el OCD de la CONMEBOL estará autorizado a seleccionar a jugadores adicionales para la toma de muestras.

Fuera de competición, el OCD de la CONMEBOL observará las instrucciones para la selección de jugadores, tal y como se proporciona en el formulario de autorización correspondiente de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

**Art. 43** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL será quien designe a un OCD para realizar los controles en competición o fuera de competición.

**Art. 44** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL deberá haber recibido una formación específica en toma de muestras y en materia de

dopaje. Asumirá la responsabilidad de todo el proceso de control de dopaje, incluida la toma de muestras de sangre, y del envío inmediato de las muestras al laboratorio correspondiente acreditado por la AMA, así como de las copias de todos los formularios a la CONMEBOL. La CONMEBOL le entregará todo el material necesario para cumplir su cometido. Los OCD están obligados a asistir a las capacitaciones realizadas por la CONMEBOL, su falta sin justificación será causal para eliminarlo de la lista de candidatos.

**Art. 45** En el caso que la legislación nacional permita a personal no médico recolectar muestras de fluidos corporales, las Asociaciones Miembro lo podrán utilizar para su toma de muestras y serán consideradas válidas.

**Art. 46** Todo el personal encargado de la toma de muestras deberá tener una designación oficial realizada por la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, en la cual deberá constar:

**a)** Nombre completo del OCD.

**b)** Partido en el cual actuará o en su defecto nominación para toma de muestras fuera de competición.

El OCD es nombrado para cada toma de muestras, iniciando su prestación de servicios con la designación y culminando con el envío de las muestras y documentos.

**Art. 47** Cuando un miembro del personal encargado de la toma de muestras observe un hecho antes, durante o después de la toma de muestras que pueda conducir a la determinación del incumplimiento, deberá dejar constancia en el formulario e informe sobre el hecho observado.

**Art. 48** El OCD de la CONMEBOL procederá a:

**a)** Informar al jugador u otra parte implicada de las consecuencias del posible incumplimiento de las normas antidopaje y toma de muestras.

**b)** Completar la toma de muestras del jugador, siempre que sea posible.

**c)** Presentar a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL un informe detallado por escrito de cualquier posible incumplimiento.

**Art. 49** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL procederá a:

**a)** Informar por escrito al jugador u otra parte implicada sobre el posible incumplimiento y brindarle la oportunidad de presentar un descargo.

**b)** Iniciar una investigación del posible incumplimiento teniendo en consideración toda la información y documentación pertinente.

**c)** Documentar el proceso de evaluación.

**d)** Notificar la decisión definitiva a otras organizaciones antidopaje, de acuerdo con el Artículo 134.

**e)** En caso de constatar la posibilidad de un incumplimiento derivar a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, conforme lo indica el Artículo 50.

**Art. 50** Si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL determina que se ha producido un posible incumplimiento, procederá a:

**a)** Notificar por escrito y sin demora al jugador, su club y la Asociación Miembro a la que pertenece el Jugador.

**b)** Remitido a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL de conformidad con el presente reglamento y el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

**Art. 51** Todos los métodos de prueba serán aceptables a efectos de obtener información adicional necesaria sobre el posible incumplimiento.

**Art. 52** El Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL investigará el posible incumplimiento y adoptará las medidas pertinentes, de conformidad con el presente Reglamento y al Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

**Art. 53** Las disposiciones que los jugadores deben cumplir en cuanto a la información acerca de su paradero se especifican en el anexo D de este reglamento, además del Capítulo VI.

**Art. 54** El análisis de las muestras se realizará en laboratorios acreditados por la AMA. La elección para realizar el análisis de las muestras, la hará exclusivamente de la CONMEBOL.

En el caso que un laboratorio sea suspendido por la WADA y las muestras hayan sido analizadas por aquel en el momento que se encontraban habilitados éstas serán consideradas válidas a todos los efectos legales, sin embargo, el Jugador a su costo, podrá solicitar la remisión de la muestra "B", a otro laboratorio acreditado, para su análisis. En este caso el segundo laboratorio será a elección de la CONMEBOL.

**Art. 55** Las muestras se analizarán para detectar:

**a)** Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones.

**b)** Cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en su programa de vigilancia; o,

**c)** Para ayudar a la CONMEBOL a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz, incluidos los perfiles de ADN o del genoma.

**d)** Para otros fines antidopaje legítimos.

Se podrán recopilar muestras y almacenarlas para analizarlas más adelante.

**Art. 56** No podrá utilizarse ninguna muestra con otro fin a lo dispuesto en el apartado anterior sin el consentimiento por escrito del jugador. En caso de utilización de dichas muestras para otros fines, se deberá eliminar cualquier referencia a la identificación del jugador.

**Art. 57** Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional

de Laboratorios. El jefe del laboratorio comunicará inmediatamente el resultado de los análisis por correo electrónico a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL o a través del ADAMS.

**Art. 58** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más amplio que el descrito en el documento técnico de la AMA.

**Art. 59** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más restringido que el descrito en el documento técnico de la AMA únicamente si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL aporta una explicación satisfactoria a la AMA.

**Art. 60** Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, a iniciativa propia, podrán analizar las muestras en busca de sustancias o métodos prohibidos no incluidos en el menú de análisis de la muestra descrito en el documento técnicos de la AMA o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis serán comunicados a la CONMEBOL.

**Art. 61** Toda muestra se podrá almacenar y volver a analizar para detectar sustancias y métodos prohibidos y otras sustancias conforme a lo establecido en el presente capítulo y exclusivamente bajo la dirección de la CONMEBOL. Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las muestras cumplirán los requisitos del Estándar Internacional de Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigación.

**Art. 62** Todas las muestras entregadas por jugadores en controles de dopaje dirigidos bajo la responsabilidad de la CONMEBOL se convertirán de inmediato en propiedad de la CONMEBOL.

**Art. 63** Si en cualquier etapa surgen preguntas o problemas relacionados con el análisis o la interpretación de los resultados de una muestra, la persona responsable del análisis en el laboratorio podrá consultar a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL o viceversa.

**Art. 64** Tras la notificación de un resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el presente reglamento, el asunto se trasladará al procedimiento de gestión de resultados que se establece a continuación.

**Art. 65** En el caso de un jugador controlado en una competencia organizada por la CONMEBOL, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL dirigirá el procedimiento de gestión de resultados. En los demás casos, lo dirigirá la persona u órgano correspondiente de la asociación del jugador. En todo momento, se podrá solicitar ayuda o información a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL acerca del proceso de gestión de resultados.

En caso de que la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL actue por delegación en competencias organizadas por terceros, la gestión de resultados estará a cargo del organizador de la competición, siendo obligación de la CONMEBOL, una vez recibida la notificación de un resultado analítico adverso, remitir todos los antecedentes al organizador dentro de las veinticuatro (24) horas, y comunicarlo al laboratorio.

**Art. 66** Tras obtener un resultado analítico adverso o anómalo de una muestra "A", la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si:

**a)** Se ha concedido al jugador una AUT respecto de la sustancia prohibida detectada.

**b)** Si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional de Laboratorios, el Estándar Internacional para Controles e Investigación o en otra disposición del presente Reglamento que pueda restar autoridad a la validez del resultado.

**Art. 67** Si la revisión inicial de un resultado analítico adverso no determina la existencia de una AUT, o una desviación que haya causado el resultado analítico adverso, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificará de

inmediato y confidencialmente al presidente del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL, al jugador, su club y la Asociación Miembro.

**Art. 68** Si una revisión inicial de un resultado anómalo no determina la existencia de una AUT o una aparente desviación que haya causado el resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida la investigación, se notificará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Art. 69** En el caso de un resultado analítico adverso, se notificará de inmediato al jugador:

**a)** El resultado analítico adverso.

**b)** La norma antidopaje infringida.

**c)** Su derecho a solicitar de inmediato el análisis de la muestra "B" (contranálisis) y, en caso de que dicha solicitud no se presente dentro del plazo fijado por el presente reglamento, se entenderá que ha renunciado a ella. En caso de que el jugador solicitase el análisis de la muestra "B", éste deberá hacerse cargo de los gastos de laboratorio. En caso de que, la muestra "B" no confirme el resultado de la muestra "A", la CONMEBOL se hará cargo de dichos gastos.

**(i)** Aceptada la realización de la muestra "B", se notificará la fecha, hora y el lugar previstos para el análisis de la "B" si el jugador o la CONMEBOL opta por solicitar el análisis de la muestra "B".

**(ii)** La posibilidad de que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura y el análisis de la muestra "B".

**d)** El hecho de que el análisis de la muestra "B" podrá realizarse a solicitud de la CONMEBOL, independientemente de la decisión del jugador al respecto.

**e)** El derecho del jugador a solicitar copias del informe analítico de las muestras "A" y "B", que incluya la información requerida en el Estándar Internacional de Laboratorios.

**Art. 70** No se informará de un resultado anómalo hasta que haya

concluido la investigación según lo previsto en este artículo, a menos que se dé una de las siguientes circunstancias:

**a)** Si la CONMEBOL determina que la muestra «B» debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del Artículo 69, la CONMEBOL podrá analizar la muestra "B" tras comunicar dicha circunstancia al jugador; en el aviso se incluirá una descripción del resultado anómalo y de los datos especificados en el Artículo 69, puntos (c) a (e).

**b)** En caso de que la CONMEBOL reciba una solicitud para revelar si algún Jugador tiene algún resultado anómalo pendiente y se encuentra incluido en una lista proporcionada por un organizador de una competición, la CONMEBOL indicará la presencia de este tipo de jugador previa comunicación al jugador la existencia del resultado anómalo.

**Art. 71** El jugador tendrá derecho a solicitar la apertura de la muestra "B", en un plazo de doce (12) horas (en competición) o cuarenta y ocho (48) horas (fuera de competición) después de recibir la notificación. La solicitud del análisis de la muestra "B" no tendrá repercusión en la suspensión provisional del jugador.

**Art. 72** El jugador podrá aceptar el resultado analítico de la muestra "A" renunciando a su derecho a solicitar el análisis de la muestra "B".

**Art. 73** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL comunicará de inmediato la solicitud de análisis de la muestra "B" al jefe del laboratorio que custodia la muestra "B". El análisis de la muestra "B" se debería llevar a cabo preferentemente en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas después de la solicitud de la CONMEBOL, o tan pronto como sea posible.

**a)** El Laboratorio deberá estar preparado para llevar a cabo el análisis de la muestra "B" dentro del plazo fijado, esto constituye un requisito que se establecerá en el acuerdo entre la CONMEBOL y el laboratorio correspondiente antes del partido o competición en el que se realizarán los controles.

**b)** Si el laboratorio no puede realizar el análisis de la muestra "B" dentro

del plazo fijado por motivos técnicos o logísticos, el análisis se realizará en la primera fecha que el laboratorio tenga disponible. Esto no se considerará una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios susceptible de invalidar el procedimiento y los resultados analíticos. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la muestra "B".

**Art. 74** El jugador y/o su representante podrán estar presentes durante la apertura de la muestra "B" y durante todo el procedimiento del análisis. También lo podrán hacer un representante de la asociación o del club del jugador, así como un representante de la CONMEBOL.

**Art. 75** Los resultados de la muestra "B" se enviarán de inmediato por correo electrónico encriptado o ADAMS, a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá notificar de inmediato los resultados al jugador.

**Art. 76** La revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte se realizará tal y como estipula el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que la CONMEBOL considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, a la organización nacional antidopaje que corresponda al jugador, a la FIFA y a la AMA) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

**Art. 77** Con respecto a los jugadores que informan acerca de su paradero a la CONMEBOL en virtud del Estándar Internacional para Controles e Investigación, la CONMEBOL revisará los posibles incumplimientos de la obligación de informar acerca del paradero y de presentarse a controles conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigación.

En el momento en que la CONMEBOL considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje en virtud del Artículo 18.4, comunicará inmediatamente al jugador, a la Asociación Miembro y club que corresponda

al jugador y a la AMA, la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

**Art. 78** En el caso de cualquier posible infracción de las normas antidopaje en que no exista un resultado analítico adverso ni un resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL realizará toda investigación sobre la base de los hechos del caso que estime necesarios.

**Art. 79** En el momento en que la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL tenga motivos para pensar que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, comunicará sin demora al jugador, a la asociación y club del jugador y a la AMA la norma antidopaje que aparentemente se ha infringido, y los fundamentos en que se basa la infracción.

**Art. 80** Se deberá brindar al jugador la oportunidad de dar una explicación en respuesta a la infracción de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo de tres días.

**Art. 81** Si un jugador u otra persona se retirara del deporte en el transcurso o antes de un procedimiento de gestión de resultados, la CONMEBOL deberá llevarlo a término, debiendo notificar y el jugador, ahora retirado, deberá realizar la defensa. En caso que el Jugador no lo haga, se llevará la gestión de resultados hasta el final y en caso que correspondiese se otorgará una sanción.

Si un jugador u otra persona incluido en el grupo registrado de control, o durante un periodo de suspensión, se retirara del deporte y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, deberá ponerse a disposición de las autoridades para la realización de controles con una antelación de seis meses.

**Art. 82** Cuando se cometa una infracción a una norma antidopaje en competiciones organizadas por la CONMEBOL, el caso se trasladará al Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL.

**Art. 83** El Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL decidirá las sanciones adecuadas, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, quien podrá publicar los resultados y las medidas disciplinarias pertinentes.

**Art. 84** Las decisiones y otros documentos destinados a jugadores, clubes, oficiales de partido y oficiales se enviarán a la asociación en cuestión sin demora. La Asociación está obligada a remitir de inmediato los documentos a las partes correspondientes.

Se entenderá que los documentos han sido debidamente notificados o comunicados al último destinatario transcurridos cuatro (4) días de haberse efectuado dicha notificación o comunicación a la asociación, siempre que no se hayan enviado directamente a la parte correspondiente.

**Art. 85** Las decisiones notificadas por fax, correo electrónico o correo certificado serán legalmente vinculantes.

**Art. 86** En circunstancias excepcionales, se podrá comunicar exclusivamente la parte dispositiva de la decisión. La fundamentación de la decisión se remitirá por escrito y de forma íntegra. El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

**Art. 87** Todo jugador u otra persona que haya sido acusado de infringir las normas antidopaje tendrá derecho a solicitar ser oído por el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL antes de que se tome una decisión de acuerdo con el presente Reglamento y el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

**Art. 88** El Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL será justo e imparcial y respetará los siguientes derechos del jugador u otra persona:

**a)** El derecho a contar con un abogado defensor y un intérprete a su costa.

**b)** El derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido.

**c)** El derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se derivan de la misma.

**d)** El derecho a presentar pruebas, incluido el derecho de ofrecer e impugnar a testigos.

**e)** El derecho a una sentencia escrita, razonada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un periodo de suspensión.

**Art. 89** En la audiencia, el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL deberá considerar *ab initio* se ha cometido o no una infracción de una norma antidopaje.

**Art. 90** El Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL podrá, de oficio, solicitar una audiencia para oír al Jugador o persona que podría haber incumplido una norma antidopaje.

En caso de no celebrarse la audiencia, el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL juzgará si se cometió o no una infracción de una norma antidopaje y, si es el caso, considerará las medidas apropiadas según el contenido del expediente, y tomará una decisión fundamentada en la que se expliquen las medidas adoptadas.

La inasistencia del Jugador o Persona podrá ser considerada de manera negativa.

**Art. 91** Si el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL considera que se ha cometido una infracción de una norma antidopaje, considerará las medidas apropiadas, conforme a los Artículos 94 al 100, antes de proceder a la imposición de cualquier periodo de suspensión. Se dará al jugador

la oportunidad de demostrar si existen circunstancias específicas o excepcionales en su caso que justifiquen la reducción de la sanción correspondiente.

**Art. 92** El presidente del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL podrá acelerar el procedimiento en una competición imponiendo las medidas que considere oportunas, particularmente en el caso de que la resolución sobre una infracción de una norma antidopaje pueda afectar la participación de un jugador en la competición.

**Art. 93** El Presidente del Tribunal de Disciplina, podrá solicitar que un médico experto en materia antidopaje integre el Tribunal, a efectos de realizar los análisis de los resultados.

**Art. 94** El periodo de suspensión impuesto por una infracción de los Artículos 18.1, 18.2, 18.6, será el siguiente, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los Artículos 101, 102, 103 o 104:

**a)** El periodo de suspensión será de 4 años cuando la infracción de las normas antidopaje no incluya una sustancia específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.

**b)** La infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y la CONMEBOL pueda demostrar que la infracción fue intencionada.

**Art. 95** Si no es de aplicación el artículo anterior, el periodo de suspensión será de dos años.

**Art. 96** El término "intencionada" utilizado en los Artículos 94 al 97 sirve para identificar a los jugadores que engañan. El término, por lo tanto, implica que el jugador u otra persona incurrió en una conducta aun sabiendo que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo.

En el caso de una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá que no es intencionada, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición.

Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competición no se considerará intencionada si la sustancia no es una sustancia específica y el Jugador puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con actividades deportivas.

**Art. 97** El periodo de suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en los Artículos 94 al 96 será el siguiente a menos que se apliquen los Artículos 102 al 104.

**a)** Para las infracciones de los Artículos 18.3 o 18.5, el periodo de suspensión será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la toma de muestras, el jugador pueda demostrar que la infracción no fue intencionada (según se define en el Artículo 96), en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos años.

**b)** Para las infracciones del Artículo 18.4, el periodo de suspensión será de dos (2) años, con la posibilidad de aplicar una reducción de hasta un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé este artículo no se podrá aplicar a los jugadores que, por motivo de cambio de paradero de última hora u otras conductas, generen sospechas serias de que intentan evadir los controles.

**Art. 98** Para las infracciones de los Artículos 18.7 o 18.8, el periodo de suspensión será de un mínimo de 4 años y un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción de los Artículos 18.7 o 18.8 en la que esté involucrado un menor será considerada especialmente grave y, si la comete un miembro del personal de apoyo a los jugadores y se trata de una infracción que no esté relacionada con sustancias específicas, conllevará la suspensión de por vida del miembro del personal de apoyo a los jugadores. Además, las infracciones graves de los Artículos 18.7 o 18.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes, según el caso.

**Art. 99** Para las infracciones del Artículo 18.9, el periodo de suspensión será de un mínimo de dos años hasta un máximo de 4 años, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona y de otras circunstancias del caso.

**Art. 100** Para las infracciones de los Artículos 18.10 y 19, el periodo de suspensión será de 2 años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de 1 año, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona y de otras circunstancias del caso.

**Art. 101** Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existió conducta culpable o negligente, la suspensión aplicable se dejará sin efecto.

**Art. 102** Reducción de las sanciones para sustancias específicas o productos contaminados por infracciones de los Artículos 18.1, 18.2 o 18.6.

**a)** Sustancias específicas: cuando la infracción de las normas antidopaje incluya una sustancia específica y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativa, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión y, como máximo, dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona.

**b)** Productos contaminados: cuando el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativa y que la sustancia prohibida detectada procedía de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del jugador u otra persona.

**Art. 103** Aplicación del principio de ausencia de culpa o de negligencia más allá del Artículo anterior.

Si un jugador u otra persona demuestre, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 102, que hay ausencia de culpa o de negligencia significativa por su parte, sujeto a una reducción adicional o eliminación según se prevé en el Artículo 104, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse sobre la base del grado de culpabilidad del jugador u otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable al caso. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este Artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años.

**Art. 104** Eliminación o reducción del periodo de suspensión u otras consecuencias por razones diferentes a la culpa.

**1.** Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje:

**a)** Antes de que se dicte una sentencia final de apelación en virtud de este reglamento o de que venza el plazo para presentar un recurso, la CONMEBOL podrá suprimir una parte del periodo de suspensión impuesto en casos concretos en los que sea responsable de la gestión de los resultados y un jugador haya proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, una autoridad penal o un organismo disciplinario profesional que permita:

**(i)** A la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona; o

**(ii)** A una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o investigar un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la ayuda facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la CONMEBOL.

Tras una sentencia firme en relación con un recurso de apelación en virtud de este Reglamento o en caso de que venza el plazo para presentar un recurso de apelación, la CONMEBOL sólo podrá reducir el periodo de suspensión que sería aplicable con la autorización de la AMA. El grado en que puede reducirse el período de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el jugador u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que hayan proporcionado el jugador u otra persona con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede reducirse el período de suspensión en más de tres cuartas partes. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este Artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si la CONMEBOL considera que la ayuda ofrecida por el jugador u otra persona no resulta sustancial para el proceso, podrá restablecer el periodo de suspensión original. La decisión de la CONMEBOL de restablecer o no un periodo de suspensión podrá ser recurrida por cualquier persona con derecho de apelación en virtud de este reglamento.

**b)** Para alentar a los Jugadores y otras personas a ofrecer Ayuda Sustancial, la CONMEBOL podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de los resultados, la ayuda sustancial por parte de los jugadores y otras personas, que ha cometido, o ha sido acusado de cometer una infracción a las normas antidopaje, incluso tras emitirse una sentencia de apelación. En circunstancias excepcionales, la CONMEBOL, tras consulta a la AMA podrá suprimir el periodo de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este Artículo, o incluso no establecer ningún periodo de suspensión ni la devolución del premio o el pago de multas o costas. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de la sanción, conforme a lo previsto en este Artículo. Sin prejuicio de lo dispuesto en los Artículos 148 al 161, las decisiones de la AMA en el contexto de este Artículo no podrán ser recurridas.

**c)** Si la CONMEBOL suspende cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de ayuda sustancial, deberá notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del presente reglamento.

En circunstancias especiales en las que la CONMEBOL, en consulta con la AMA determine que esto sería en el mejor interés para la lucha contra el dopaje, podrá autorizar que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se está ofreciendo.

**2.** Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas:

En caso de que un jugador u otra persona admitan voluntariamente ante Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL haber cometido una infracción de las normas antidopajes antes de haber recibido la notificación de recogida de una muestra que podría demostrar dicha infracción (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 18.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Capítulo IX y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

**3.** Confesión inmediata de una infracción de las normas antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud del Artículo 94 o del Artículo 97 a).

En el caso de que un jugador u otra persona que pudiera estar sujeta a una sanción de 4 años en virtud del Artículo 94 o del Artículo 97 (por evitar o rechazar la recogida de muestras o por manipular la recogida de muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusado por la CONMEBOL, y previa aprobación tanto de la AMA como de la CONMEBOL, se podrá reducir el periodo de suspensión hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del jugador u otra persona.

**4.** Aplicación de causas múltiples para la reducción de una sanción:

Si el jugador demuestra tener derecho a la reducción o supresión del periodo de suspensión de acuerdo con dos o más de los Artículos 101, 102, 103 o 104, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud al Artículo 104, el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo a los Artículos 94, 97, 101 al 103. Si el jugador u otra persona demuestran su derecho a una reducción a la eliminación de la suspensión de acuerdo con el Artículo 104, podrá reducirse o condonarse la suspensión, pero no podrá ser inferior a una cuarta parte de la duración de la suspensión que se habría aplicado de otro modo.

**Art. 105** Cuando un jugador u otra persona cometa una segunda infracción de una norma antidopaje, el periodo de suspensión será el más largo de entre los siguientes:

**a)** Seis (6) meses.

**b)** La mitad de la suspensión impuesta por la primera infracción de una norma antidopaje sin tener en cuenta ninguna posible reducción en virtud del Artículo 104.

**c)** El doble del periodo de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de una norma antidopaje si se tratase como una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna posible reducción en virtud del Artículo 104.

El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aplicando el Artículo 104.

**Art. 106** Una tercera infracción de una norma antidopaje siempre dará lugar a la suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del periodo de suspensión establecidas en el Artículo 101 - 102, o supone una infracción del Artículo 18.4. En estos casos concretos, el periodo de suspensión será desde ocho (8) años hasta la inhabilitación de por vida.

**Art. 107** Una infracción de las normas antidopaje para la cual el jugador u otra persona haya demostrado la ausencia de culpa o de negligencia no será considerada una infracción a los efectos de este artículo.

**Art. 108** Normas adicionales para ciertas infracciones potencialmente múltiples:

**a)** Con el objeto de imponer sanciones en virtud del presente capítulo, una infracción de una norma antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la CONMEBOL demuestra que el jugador

u otra persona ha cometido una segunda infracción de una norma antidopaje tras haber recibido notificación de la primera en virtud del Capítulo IX (Gestión de Resultados) o después de que la CONMEBOL se haya esforzado razonablemente para presentar esa notificación.

Si la CONMEBOL no consigue demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

**b)** Si tras imponer una sanción por la primera infracción de una norma antidopaje, la CONMEBOL descubre hechos relativos a una infracción de una norma antidopaje por parte del jugador u otra persona cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la CONMEBOL impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo.

**Art. 109** Múltiples infracciones de las normas antidopaje durante un periodo de diez años: a efectos de este Capítulo, cada infracción de normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para poder considerarlas infracciones múltiples.

**Art. 110** Con relación a las costas del TAD y el premio monetario obtenido fraudulentamente, la prioridad para el reembolso será la siguiente: en primer lugar, los gastos adjudicados por el TAD en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido fraudulentamente (su parte alícuota), y en tercer lugar el reembolso de los gastos de la CONMEBOL.

Sin embargo, la CONMEBOL, tiene privilegio en el cobro sobre el monto retenido conforme al Cuaderno de Cargos de cada competición.

**Art. 111** De conformidad con el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL, se podrán imponer sanciones económicas por infracciones de las normas antidopaje.

Sin embargo, las sanciones económicas no servirán como base para reducir el periodo de suspensión o de otra sanción que se pudiera aplicar en virtud de este Reglamento.

**Art. 112** Como condición para ser habilitado después de haberse comprobado que el jugador u otra persona ha cometido una infracción a una norma antidopaje, éstos deberán devolver en primer lugar la totalidad del premio pecuniario o cualquier otro apoyo económico que hubieran obtenido de organizaciones deportivas desde la fecha en que se tomó la muestra que arrojó el resultado analítico adverso o en la que ocurrió la infracción de las normas antidopaje hasta el comienzo de cualquier suspensión provisional o periodo de suspensión definitiva.

El importe del premio conseguido fraudulentamente se destinará a sufragar los gastos de la toma de muestras y la gestión de resultados del caso.

**Art. 113** El periodo de suspensión empezará en la fecha en que se comunique la resolución de suspensión al jugador u otra persona, excepto en los casos establecidos a continuación:

**a)** En caso de producirse un retraso importante en el proceso de

audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles al Jugador o a otra Persona, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de Suspensión en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos en Competición durante el periodo de Suspensión, incluida la Suspensión retroactiva, serán anulados.

**b)** Confesión Inmediata: En caso de que el Jugador o la otra Persona confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un Jugador, significa antes de que el Jugador vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haber sido formalmente notificada, el periodo de Suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el Jugador o la otra Persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de Suspensión, contado a partir de la fecha en que el Jugador o la otra Persona acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

Este Artículo no se aplica cuando el período de Suspensión ha sido ya reducido por el Artículo 104.3.

**c)** Deducción por una Suspensión Provisional o por el Periodo de Suspensión que haya que cumplirse:

**(i)** Si se impone una Suspensión Provisional al Jugador u otra Persona, y éste la respeta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier otro periodo de Suspensión que se le imponga definitivamente. Si se cumple un periodo de Suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de Suspensión podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

**(ii)** Si un Jugador u otra Persona aceptan voluntariamente por escrito una Suspensión Provisional emitida por la CONMEBOL, y respeta la Suspensión Provisional, el Jugador u otra Persona se beneficiará de la deducción del periodo de Suspensión que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según los Artículos 137 y 138 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional.

**(iii)** No se deducirá ninguna fracción del periodo de Suspensión por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el Jugador ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

**(iv)** Si se impone a un equipo un periodo de Suspensión, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia que imponga la Suspensión o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta de otro modo la Suspensión. Todo periodo de Suspensión Provisional de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de Suspensión total que haya de cumplirse.

## CAPÍTULO XV *Estatus durante una Suspensión*

**Art. 114** Durante el periodo de suspensión, ningún jugador u otra persona, podrá participar, en calidad alguna, en competiciones o actividades (que no sean sesiones de formación antidopaje autorizadas o programas de rehabilitación) autorizadas u organizadas por la CONMEBOL, la FIFA o en las competiciones autorizadas u organizadas las Asociaciones Miembro, sus ligas, clubes u organizadores de competiciones nacionales o internacionales.

Aquel jugador al que se le imponga una suspensión de más de cuatro (4) años podrá, únicamente tras haber cumplido la sanción, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte distinto al fútbol.

Los jugadores u otras personas a las que se les imponga un periodo de suspensión podrán seguir siendo objetos de controles.

**Art. 115** Como excepción al Artículo 114 un jugador podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones del club o la Asociación Miembro de la CONMEBOL durante:

**a)** Los últimos dos (2) meses del periodo de suspensión del jugador; o

**b)** El último cuarto del periodo de suspensión impuesto, si éste fuera inferior a dos (2) meses.

**Art. 116** En caso de que un jugador al que se le ha impuesto una suspensión infrinja la prohibición de competir durante el periodo de suspensión descrito en el Artículo 114, la suspensión se entenderá interrumpida y la sanción volverá a ser aplicada desde el inicio.

**Art. 117** Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por sustancias específicas según se describe en los Artículos 101 y 102, el jugador se verá privado de la totalidad o parte de las ayudas económicas o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de la CONMEBOL y de sus Asociaciones Miembro.

**Art. 118** Una sanción conllevará la publicación (divulgación pública) de la misma según lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Art. 119** Cuando se haya notificado a más de un (1) miembro de un equipo una infracción de una norma antidopaje en virtud del Capítulo IX en el marco de una competición, el órgano responsable de la misma podrá realizar controles dirigidos del equipo durante el periodo de celebración de la competición.

**Art. 120** Si resulta que más de dos (2) miembros de un equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, los órganos disciplinarios de la CONMEBOL, en caso de que la CONMEBOL sea el órgano rector de la competición, o de lo contrario la asociación en cuestión, impondrá las sanciones adecuadas a la asociación o al club al que pertenezcan los miembros del equipo, además de otras consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.

**Art. 121** Para el Club o la Asociación son aplicables las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

**Art. 122** Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje en el marco de un control o una competencia realizada por la CONMEBOL, el presidente del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL será el responsable de imponer la suspensión provisional correspondiente.

**Art. 123** En el caso de un resultado analítico adverso por una sustancia o método prohibidos que no sea una sustancia específica, se impondrá de inmediato una suspensión provisional tras la revisión y notificación establecidas en los Artículos 66 al 70.

**Art. 124** En el caso de un resultado analítico adverso por una sustancia específica o cualquier otra infracción de las normas antidopaje, se podrá imponer una suspensión provisional sin necesidad de audiencia preliminar.

**Art. 125** La suspensión provisional podrá levantarse si el jugador

demuestra al Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL que es probable que la infracción se debiera a un producto contaminado.

**Art. 126** Una suspensión provisional no se impondrá a menos que el jugador reciba:

**a)** La oportunidad de celebrar una audiencia preliminar a la imposición de la suspensión provisional, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha suspensión provisional; o

**b)** Una oportunidad para que se celebre una audiencia expedita inmediatamente después de la imposición de una suspensión provisional.

**Art. 127** El Presidente del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL podrá disponer la utilización de la modalidad presencial o videoconferencia para la audiencia preliminar.

Como alternativa, el jugador u otra persona podrá aceptar voluntariamente la suspensión provisional, siempre que lo confirme por escrito al presidente del Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL.

Una suspensión provisional voluntaria no entrará en vigor hasta la fecha en que la CONMEBOL reciba la confirmación por escrito del jugador u otra persona. Por tanto, la asociación correspondiente deberá enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria del jugador u otra persona de una suspensión provisional si ha sido dirigida a la persona u órgano correspondiente de la asociación.

**Art. 128** Se notificará de inmediato a un jugador u otra persona que haya sido suspendido provisionalmente, tal y como está previsto en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y este Reglamento.

**Art. 129** En cualquier caso, en el que una asociación imponga o rechace la imposición de una suspensión provisional para sus asociaciones nacionales, o en el que un jugador u otra persona acepte una suspensión voluntaria, la asociación informará inmediatamente al Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL de este hecho.

**Art. 130** Si se impone una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso y un posterior análisis de la muestra "B" no confirmará los resultados del análisis de la muestra "A", se levantará de inmediato la suspensión provisional.

**Art. 131** En casos en los que el jugador o equipo sea excluido de una competición por infracción del Artículo 18.1, y el análisis subsiguiente de la muestra "B" no confirme el resultado del análisis de la muestra "A", siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al jugador o a su equipo, él o los mismos podrán seguir participando en la competición.

**Art. 132** En relación con los apartados anteriores, el jugador o el equipo, en ningún caso tendrán derecho a reclamar una indemnización o compensación por daños y perjuicios a la CONMEBOL.

**Art. 133** No se podrá tomar medida alguna contra un jugador u otra persona por infringir una norma antidopaje, a menos que se le notifique de la infracción dentro de un plazo de diez (10) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción de la que se acusa.

**Art. 134** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL tiene el deber de demostrar que se ha cometido la infracción de una norma antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL ha establecido la infracción de las normas antidopaje de modo que convenza al Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace.

**Art. 135** Los hechos relacionados con la infracción de las normas antidopaje pueden establecerse de cualquier manera fiable, incluida la confesión.

**Art. 136** En los casos de dopaje se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

**a)** Se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión entre pares y de consulta a la comunidad científica.

Un jugador u otra persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo y los fundamentos del mismo.

Los Órganos Judiciales, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de este tipo de recusación. A petición de la AMA, el tribunal designará, a costa del recusante, al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación.

Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la AMA de la notificación y del expediente del Órgano Judicial, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae* o aportar pruebas en el procedimiento.

**b)** Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA, y otros laboratorios aprobados por la AMA, han realizado los análisis de muestras y han aplicado los procedimientos de custodia de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios. El jugador u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando

que se produjo una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso. Si el jugador u otra persona logra rebatir la presunción anterior demostrando que se ha producido una desviación de lo estipulado en el Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la CONMEBOL la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.

**c)** Toda desviación con respecto a cualquier otro estándar internacional o cualquier otra norma o política antidopaje prevista en el Código o en este Reglamento que no haya supuesto un resultado analítico adverso u otras infracciones de las normas antidopaje no invalidará las pruebas o resultados. Si el jugador u otra persona demuestra que una desviación con respecto a otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje recaerá entonces sobre la ONMEBOL la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen el resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

**d)** Los hechos demostrados mediante la sentencia del tribunal disciplinario que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el jugador u otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el jugador u otra persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios generales del derecho.

**e)** El Tribunal de Disciplina  puede extraer una conclusión negativa en contra del jugador u otra persona  sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en la incomparecencia a una audiencia por parte del jugador u otra persona, siempre y cuando ésta ha sido realizada con una antelación mínima de siete (7) días a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el Tribunal de Disciplina) y a responder a las preguntas del tribunal o la CONMEBOL.

**Art. 137** Se notificará al jugador u otra persona, tal y como se establece en el Artículo 69.

La CONMEBOL deberá informar al jugador, su club y su asociación, la FIFA, al Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL y la AMA inmediatamente después de que se complete el proceso descrito en los Artículos 66 al 70, 78 al 79 y 81. La notificación incluirá, además de lo establecido el en Artículo 69:

**a)** El nombre.

**b)** País.

**c)** Club.

**d)** Y competencia si el control se ha realizado en competición o la fecha en los casos de fuera de competición.

**e)** La fecha de la toma de la muestra y el resultado analítico adverso comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Se informará periódicamente a las personas citadas en el presente artículo, el estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos al igual que las resoluciones que recaigan en los procesos. Éstas no podrán hacer pública la información recibida, y únicamente deberán gestionarla conforme ordene la CONMEBOL.

**Art. 138** Una organización antidopaje que declare o reciba aviso de un incumplimiento del deber de informar sobre el paradero con respecto a un jugador no revelará esa información más allá de las personas que necesiten saberla, a menos que, y hasta que se compruebe que el jugador ha cometido una infracción de una norma antidopaje según el Artículo 18.4 sobre la base de dicho incumplimiento del deber de informar sobre su paradero. Las personas que tengan que conocer esta información mantendrán la confidencialidad hasta el mismo momento.

**Art. 139** Ninguna organización antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso sin resolución firme, (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador, otra persona o a sus representantes.

**Art. 140** Solamente después de que se haya determinado, en el marco de una audiencia celebrada conforme a los Artículos 87 al 92 que ha ocurrido una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa audiencia, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la CONMEBOL o la asociación en cuestión, según la responsabilidad de la gestión de resultados, divulgará públicamente la naturaleza de esa infracción, incluyendo la norma antidopaje vulnerada, el nombre del jugador u otra persona que ha cometido la infracción, la sustancia o método prohibido involucrado y las sanciones impuestas, de acuerdo con su política de comunicación. La CONMEBOL o la asociación implicada podrán asimismo comunicar públicamente las decisiones de apelación sobre la infracción de las normas antidopaje y también remitirán todas las decisiones de la audiencia y de apelación a la FIFA.

**Art. 141** En los casos en los que se demuestre, tras una apelación, que el jugador u otra persona no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente solo con el consentimiento del jugador u otra persona sobre la que verse dicha decisión. La CONMEBOL revelará públicamente la decisión de manera íntegra o redactada de una manera con la que esté de acuerdo el jugador u otra persona.

A efectos de este Artículo, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la CONMEBOL.

**Art. 142** Las CONMEBOL deberá, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control antidopaje y proporcionará una copia a la FIFA.

**Art. 143** La información personal sobre jugadores o terceros que se obtenga, almacene, procese o divulgue a la hora de llevar a cabo las obligaciones dispuestas en este reglamento deberá manejarse cumpliendo en todo momento la legislación aplicable sobre la confidencialidad y protección de datos, el Reglamento sobre la Protección de Datos de la FIFA, así como el Estándar Internacional para la Protección y Privacidad de Datos Personales publicado por la AMA.

**Art. 144** Sin perjuicio del derecho de apelación dispuesto en este reglamento, la CONMEBOL reconocerá y respetará las medidas, los controles, los resultados de vistas o cualquier otra decisión definitiva dictada por un signatario del Código Mundial Antidopaje en la medida en que sean conformes con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias del signatario.

**Art. 145** La CONMEBOL aceptara las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el código si las normas de esos otros organismos son compatibles con el código.

**Art. 146** Cuando la CONMEBOL o una Asociación Miembro haya realizado controles de dopaje de acuerdo con el presente reglamento, toda asociación deberá reconocer los resultados de dichos controles de dopaje.

**Art. 147** En el caso de que la CONMEBOL o la asociación hayan tomado decisiones sobre la infracción del presente reglamento, toda asociación reconocerá esas decisiones y tomará las medidas necesarias para su ejecución.

## CAPÍTULO XIX *Apelaciones*

**Art. 148** Las decisiones adoptadas en aplicación de este reglamento podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto en los Artículos 152 al 159 o a otras disposiciones de este reglamento, el Código o los estándares internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida lo contrario. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la organización antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 154 (excepto lo dispuesto en el Artículo 151).

**Art. 149** El ámbito de aplicación de la revisión incluye todos los aspectos pertinentes al asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

**Art. 150** Para adoptar su decisión, el TAD no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

**Art. 151** En caso de que la AMA tenga derecho a apelar según los Artículos 148 al 159 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento de la CONMEBOL, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la CONMEBOL.

**Art. 152** Las siguientes decisiones podrán recurrirse conforme a lo estipulado en los Artículos 152 al 159:

**a)** Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje.

**b)** Una decisión que imponga o no imponga consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje.

**c)** Una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuar por motivos procesales (incluida, por ejemplo, por causa de prescripción).

**d)** Una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un jugador retirado pueda regresar a la competición de acuerdo con el Artículo 81.

**e)** Una decisión de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el Artículo 7.1 del Código Mundial Antidopaje 2015 de la AMA.

**f)** Una decisión de la CONMEBOL de no continuar con el procesamiento de un resultado analítico adverso o un resultado anómalo como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo a este reglamento.

**g)** Una decisión de imponer una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por incumplimiento de los Artículos 122 al 133 por parte de la CONMEBOL.

**h)** Una decisión relativa a la falta de jurisdicción de la CONMEBOL para decidir en relación con Una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus consecuencias.

**i)** Una decisión de dejar sin efecto o no un periodo de suspensión o de restablecer, o no restablecer, un periodo de suspensión dejado sin efecto en virtud del Artículo 104.1.

**j)** Una decisión adoptada en virtud del Artículo 116; y

**k)** Una decisión de la CONMEBOL de no reconocer la decisión de otra organización antidopaje conforme a los Artículos 144 y 145.

**Art. 153** En los casos derivados de una participación en una competición internacional o en los casos en los que estén implicados jugadores de nivel internacional, la decisión final del proceso de la CONMEBOL se podrá recurrir únicamente ante el TAD.

**Art. 154** En los casos en los que no sea aplicable el Artículo 153 la decisión podrá recurrirse ante una instancia nacional independiente e imparcial establecida conforme a los reglamentos de la organización nacional antidopaje y que tenga jurisdicción sobre el jugador u otra persona.
Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes: audiencia en un plazo razonable; derecho a ser oído por un tribunal justo e imparcial; derecho del jugador u otra persona de ser representado por un abogado cuyas costas correrán por su cuenta; derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

**Art. 155** En los casos descritos en el Artículo 153, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al TAD:

**a)** El jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar.

**b)** La parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado.

**c)** La FIFA, en el caso que su reglamento lo permita.

**d)** La AMA.

La FIFA y AMA en caso tengan derecho a apelar, podrán hacerlo directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías.

**Art. 156** En los casos previstos en el Artículo 154, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la organización nacional antidopaje, pero incluirán como mínimo las siguientes:

**a)** El jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar.

**b)** La parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado.

**c)** La CONMEBOL.

**d)** La AMA.

**Art. 157** No obstante, cualquier disposición prevista en el presente reglamento, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el jugador o la persona a la que se imponga la suspensión provisional.

**Art. 158** Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas únicamente conforme a lo contemplado en el Capítulo V.

**Art. 159** El plazo para presentar apelaciones ante el TAD será de veinte y un (21) días a partir de la recepción de la resolución con fundamentos en una lengua oficial de la CONMEBOL. No obstante, a lo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones en el caso de apelaciones presentadas por una parte con derecho a recurrir habiendo sido parte del procedimiento que llevó a la apelación de la decisión:

**a)** En un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión, la parte o partes tendrán derecho a solicitar, al órgano que emitió la decisión, una copia del expediente del caso traducida a una lengua oficial de la CONMEBOL.

**b)** Si se presenta esa solicitud en el plazo de 15 días, la parte solicitante contará con 21 días a partir de la recepción del expediente para presentar un recurso ante el TAD.

**Art. 160** La CONMEBOL tiene autoridad para retirar todo o parte del apoyo económico o de otra índole a Asociaciones Miembro que no cumplan el presente reglamento.

**Art. 161** Las Asociaciones Miembro tendrán la obligación de reembolsar a la CONMEBOL todos los costes (incluidos, entre otros, los honorarios del laboratorio, las costas del juicio y los gastos de viaje) derivados de una infracción de este reglamento cometida por un jugador u otra persona afiliada a la Asociación Miembro.

**Art. 163** Se aplicarán además las disposiciones del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL y de los demás reglamentos de la CONMEBOL.

**Art. 164** Los casos no previstos en el presente reglamento se aplicará el Reglamento Antidopaje de la FIFA, el Código Mundial Antidopaje en ese orden.

**Art. 165** Este reglamento se ejecutará e interpretará conforme al derecho paraguayo y de acuerdo con el Código Disciplinario, los Estatutos y reglamentos de la CONMEBOL.

**Art. 166** El Consejo de la CONMEBOL podrá modificar el presente reglamento en cualquier momento.

**Art. 167** Los títulos utilizados en las distintas partes y Artículos de este reglamento tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del reglamento, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

**Art. 168** El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de la CONMEBOL el 27 de noviembre de 2.017 y entra en vigor el 1 de enero de 2018 («fecha de entrada en vigor»). El reglamento no se aplicará con carácter

retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha de entrada en vigor; sin embargo, en los supuestos descritos a continuación se atendrá a las disposiciones siguientes:

**a)** Las infracciones de las normas antidopaje que sucedan con anterioridad a la fecha de entrada en vigor se considerarán «primeras infracciones» o «segundas infracciones» a efectos de determinar las sanciones en virtud de los Artículos 18.1 y 18.10 por infracciones que sucedan después de la fecha de entrada en vigor.

**b)** Los periodos retroactivos en los cuales es posible contemplar infracciones anteriores a efectos de las infracciones múltiples previstas en el Artículo 109 y el plazo de prescripción del Artículo 133 constituyen normas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la fecha de entrada en vigor, deben ser aplicadas retroactivamente. Con respecto a los casos de infracción de las normas antidopaje que estén pendientes en la fecha de entrada en vigor y los casos de infracción de las normas antidopaje presentados tras la fecha de entrada en vigor y basados en una infracción de las normas producida antes de la fecha de entrada en vigor, los casos se regirán de acuerdo con las normas antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de «lex mitior» dadas las circunstancias que lo acompañan.

**c)** Todo incumplimiento de informar sobre el paradero según el Artículo 18.4 anterior a la fecha de entrada en vigor deberá instruirse y podrá ser contabilizada, antes de que prescriba, de acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigación, pero se considerará prescrita doce (12) meses después de que suceda.

**d)** Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva que determine la existencia de una infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el jugador u otra persona sigan sujetos a un periodo de suspensión desde la fecha de entrada en vigor, el jugador u otra persona podrán solicitar a la CONMEBOL que estudie una reducción del

periodo de suspensión en vista de este reglamento. Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del período de suspensión. Las decisiones adoptadas podrán apelarse en virtud de los Artículos 152 al 157. Este reglamento no será de aplicación para ningún caso en el que se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje y haya vencido el periodo de suspensión.

**e)** A efectos de la evaluación de periodo de suspensión por una segunda infracción en virtud del Artículo 105, si la sanción correspondiente a la primera infracción fue determinada de conformidad con normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor, deberá aplicarse el periodo de suspensión que se habría impuesto para dicha primera infracción si hubiera sido aplicable este reglamento.

**Art. 169** Con arreglo al presente reglamento, las infracciones cometidas en virtud de normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor se considerarán infracciones anteriores a efectos de determinar las sanciones en caso de sanciones múltiples.

Luque, Gran Asunción, República del Paraguay, noviembre de 2017.
En nombre del Consejo de la CONMEBOL.
Presidente: Alejandro Domínguez Wilson Smith.

# ANEXO A

## *Lista de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*

Se hace referencia a la lista de sustancias prohibidas y métodos prohibidos publicada por la AMA, disponible en www.wada-ama.org

## ARTÍCULO 1 - INFORMACIÓN NECESARIA

**1.** En todos los controles de dopaje de la CONMEBOL, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL velará por que se haya comunicado al jugador que:

- **a)** La toma de las muestras se hará bajo la autoridad de la CONMEBOL.
- **b)** Está obligado a someterse a la toma de muestras.
- **c)** Afrontará las consecuencias de un posible incumplimiento.
- **d)** Si decide ingerir alimentos o líquidos (bebidas sin alcohol) que se le provean o propios antes de entregar una muestra, asumirá completamente la responsabilidad de este acto.
- **e)** La muestra que entregue al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL deberá ser la primera orina del jugador después de haber sido convocado al control de dopaje.

**2.** Los jugadores estarán acompañados en todo momento por un representante oficial del equipo, preferiblemente por el médico del equipo.

## ARTÍCULO 2 - PROCEDIMIENTO PARA CONTROLES EN COMPETICIÓN

**1.** En los partidos en los que se realice un control de dopaje, se controlará a un mínimo de dos jugadores por equipo. Se sorteará a cuatro jugadores por equipo (de acuerdo con el Artículo 3.6 del presente anexo) y los dos jugadores sorteados en primer lugar pasarán el control, mientras que los dos siguientes sustituirán a los primeros en caso de lesión. En el caso de competiciones con un número menor de jugadores, p. ej. fútbol playa o fútsal, se controlará como mínimo a un jugador por equipo. En el caso de un control dirigido de un equipo en competición, se deberá sortear y controlar a un mínimo de cuatro jugadores de un equipo.

## Preparativos para la toma de muestras

**2.** Antes del partido, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL recibirá las alineaciones de ambos equipos de manos del comisario de partido de la CONMEBOL o del coordinador general de la CONMEBOL.

**3.** El médico del equipo completará el formulario nº 1 – formulario de lista de medicamentos prescritos (anexo E), antes del partido y lo entregará al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL, ya sea personalmente o por medio de una persona de confianza. En este formulario, el médico del equipo anotará con escritura legible todo medicamento que hayan ingerido los jugadores, o que se les haya administrado en las 72 horas previas al partido, con una indicación sobre el nombre de la sustancia, la dosis, cuándo y por cuánto tiempo ha sido prescrito y el método de administración. El médico del equipo también anotará, según la información a su disposición, medicamentos y suplementos alimenticios ingeridos por los jugadores sin prescripción médica. Los detalles sobre los medicamentos declarados en el formulario 01 serán revelados solamente si el control de dopaje resulta positivo. En caso de que un medicamento anotado en el formulario nº 1 – formulario de lista de medicamentos prescritos figure en la categoría de sustancias prohibidas, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL podrá ordenar una investigación adicional, que podría conllevar la suspensión del jugador. El formulario nº 1  formulario de lista de medicamentos prescritos deberá estar siempre en posesión del oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

**4.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL llevará a cabo el sorteo para seleccionar a los jugadores en la sala del control de dopaje en el minuto 75 del encuentro.  Además del oficial de control de dopaje de la CONMEBOL y su asistente, las siguientes personas estarán presentes en el sorteo:

- **a)** Un representante oficial de los equipos.
- **b)** Si se solicita, el comisario o delegado del partido o su representante.

**5.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL realizará el sorteo de la manera siguiente:

**a)** Controlará los nombres y los números de las camisetas de los jugadores mediante la lista oficial de los jugadores del equipo.

**b)** Colocará sobre una mesa las fichas de plexiglás con los números de todos los jugadores de los equipos que figuran en la lista oficial del partido.

**c)** Verificará que no falta ninguna ficha y las introducirá en dos bolsas de tela de diferente color, una para cada equipo.

**d)** Sacará de cada bolsa cuatro números e incluirá los mismos en el formulario nº 3 – formulario del sorteo control de dopaje y entregará una copia a los representantes de ambos equipos.

**6.** Si algún jugador sufre una lesión antes de que termine el partido, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL decidirá si la lesión es suficientemente grave para impedir que el jugador se someta al control de dopaje. Si decide que la lesión es suficientemente grave, se procederá a remplazar al jugador del sobre número 1 con el jugador del sobre número 3 y al jugador del sobre número 2 con el jugador del sobre número 4.

**7.** Además, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL se reserva el derecho a ordenar que se convoque a más jugadores a los controles de dopaje antes, durante o después del partido. No es necesario dar explicaciones para esta convocatoria.

## Notificación a los jugadores

**8.** El OCD de la CONMEBOL indicará en el formulario nº 2 – formulario de control de dopaje el nombre y el número del jugador seleccionado, firmará el formulario y solicitará al representante del equipo que también lo firme. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL entregará las copias correspondientes al representante de cada equipo. Las copias rosas del formulario nº 3 – formulario del sorteo del control de dopaje se entregarán al comisario de partido de la CONMEBOL o al coordinador general de la CONMEBOL, quien ocupará un asiento junto a la línea de banda.
**9.** Si un jugador es sancionado con tarjeta roja durante el partido, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL decidirá si será custodiado por

escoltas a la sala del control de dopaje o a los vestuarios de su equipo o al área en la tribuna adjudicada a su equipo, donde presenciará el partido hasta que se conozcan los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje a fin de que esté disponible en caso de que tenga que someterse al control inmediatamente después del partido. El jugador podrá ofrecerse voluntariamente a dar una muestra a fin de ser liberado tras el procedimiento. No obstante, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL podrá aceptar o rechazar la propuesta sin tener que justificarlo.

## ARTÍCULO 3 - PROCEDIMIENTO PARA CONTROLES SIN PREVIO AVISO FUERA DE COMPETICIÓN DURANTE LAS ACTIVIDADES DE EQUIPO

### Preparativos para la toma de muestras a equipos

**1.** La CONMEBOL puede realizar controles de dopaje sin previo aviso a los equipos. De acuerdo con el plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL selecciona a los equipos para controles. Posteriormente, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL determina la fecha o fechas del control o controles correspondientes e intenta establecer el lugar donde se encuentra el equipo seleccionado mediante la información proporcionada sobre su localización. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL planea el contacto y asigna a uno de sus oficiales de control de dopaje disponible la realización de los controles sin previo aviso en el lugar o lugares previstos y en las fechas respectivas. Además, le proporciona información sobre la localización del equipo en esas fechas.

**2.** Si después de un número razonable de intentos el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL no puede establecer contacto con el equipo mediante la información sobre la localización del equipo facilitada, el asunto se comunicará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

**3.** Si el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL ha localizado al equipo, se identificará ante el jefe o el suplente de la delegación del equipo o club en cuestión mediante su autorización como oficial de control de dopaje de la CONMEBOL y mostrará la documentación para realizar el control correspondiente. Asimismo, discutirá el procedimiento del control de dopaje

con dicha persona, el médico del equipo y, si corresponde, con el entrenador.

**4.** El jefe de la delegación del equipo o club en cuestión entregará al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL una lista actualizada de los jugadores, incluidos aquellos que estén ausentes en el momento de realizar el control de dopaje. Se deberá dar al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL la razón de la ausencia de algún jugador, así como la hora prevista de llegada o de regreso al lugar donde se realizan las actividades del equipo de los jugadores ausentes. El oficial de control de dopaje decidirá si se incluirá a los jugadores ausentes en el sorteo del control de dopaje. Además, comunicará esta información a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

**5.** El oficial de control de dopaje entregará en mano al médico del equipo una copia del formulario nº 1 – formulario de lista de medicamentos prescritos, en el que este último deberá anotar todas los medicamentos administrados o prescritos durante las últimas 72 horas a todos los jugadores que participan en las actividades de equipo, si es necesario, tras consultar a los jugadores. Las disposiciones que figuran en el Artículo 2, apdo. 3 del presente anexo se aplicarán también en lo concerniente a los datos que se proporcionen en el formulario nº 1 – formulario de lista de medicamentos prescritos y el procedimiento descrito para utilizar este formulario.

### Notificación a los jugadores

**8.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL y el oficial del equipo o el médico del equipo presentes en el sorteo firmarán el formulario nº2 – formulario de control de dopaje. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL informará al jugador al respecto. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL:

- **a)** Se identificará ante el jugador mediante su autorización como oficial de control de dopaje de la CONMEBOL y mostrará la documentación para realizar el control correspondiente.
- **b)** Pedirá al jugador que muestre una identificación y confirmará la identidad del jugador para cerciorarse de que el jugador que ha sido notificado es el mismo jugador que ha sido seleccionado

para el control de dopaje. Se redactará y comunicará a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL el método empleado para la identificación del jugador o la falta de identificación por parte del jugador. En tal caso, la Unidad Antidopaje decidirá si resulta pertinente informar sobre la situación como un incumplimiento, según los Artículos 54 al 56 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

## ARTÍCULO 4 - PLAZO PARA PRESENTARSE AL CONTROL

**1.** Desde el momento en que ha recibido la notificación hasta el momento en que salga de la sala de control de dopaje después de la toma de muestras, el jugador estará bajo custodia en todo momento.

**2.** Por regla general, se aplicarán los siguientes principios: para controles en competición, la asociación y/o selección garantizarán que los jugadores elegidos para el control de dopaje sigan al escolta hacia la sala de control de dopaje directamente desde el terreno de juego, tan pronto haya terminado el partido. En el caso de controles sin previo aviso de jugadores, el jugador deberá presentarse en el plazo de una hora en la sala del control de dopaje después de haber recibido la notificación.

**3.** Cuando lo juzgue oportuno, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL podrá considerar aquellas peticiones razonables o solicitudes del jugador para retrasar el momento de personarse en la sala de control de dopaje y podrá conceder tal permiso si se mantiene en custodia directa al jugador durante el tiempo que comprenda el retraso y si la solicitud está relacionada con las siguientes actividades:

**Para controles en competición:**

- **a)** Participar en la ceremonia de entrega de trofeos.
- **b)** Cumplir compromisos con los medios (p. ej. entrevistas breves, pero no ruedas de prensa).
- **c)** Recibir atención médica urgente.
- **d)** Cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse y que deberá documentarse.

**Para controles fuera de competición:**

**a)** Terminar una sesión de entrenamiento.

**b)** Recibir atención médica urgente.

**c)** Obtener un documento identificativo con fotografía.

**d)** Cualquier otra circunstancia excepcional que pueda justificarse y que deberá ser documentada.

**4.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL dejará constancia por escrito de los motivos que hayan ocasionado el retraso para presentarse en la sala del control de dopaje solo en el caso de que dicho motivo requiera la investigación por parte de la CONMEBOL. Todo incumplimiento por parte del jugador en relación con la custodia permanente deberá igualmente anotarse en el formulario nº 5 – formulario suplementario.

**5.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL denegará la solicitud del jugador para llegar con retraso si no es posible que esté continuamente bajo custodia. En caso de que durante la custodia del jugador el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL observe un hecho que posiblemente pueda comprometer el control, deberá comunicarlo y documentar las circunstancias. Si el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL lo estima conveniente, acatará las disposiciones del Artículo 15 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL o considerará si resulta adecuado tomar otra muestra del jugador.

## ARTÍCULO 5 - SALA DE CONTROL DE DOPAJE

**1.** La sala de control de dopaje deberá garantizar la privacidad del jugador. Durante los controles en competición, siempre deberá usarse exclusivamente como sala de control de dopaje durante la toma de muestras, y durante los controles sin previo aviso, siempre que sea posible. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL anotará los hechos significativos que difieran de estos criterios.

**2.** Durante los controles de dopaje en competición podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

**a)** Los jugadores seleccionados para el control.

**b)** Un representante oficial de los equipos participantes, preferiblemente el médico del equipo.

**c)** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

**d)** El asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

**e)** Un funcionario local, si así se requiere.

**f)** El delegado de partido de la CONMEBOL, si así se requiere.

**g)** El coordinador general de la CONMEBOL, si así se requiere.

**h)** Un intérprete autorizado por la CONMEBOL, si así se requiere.

**i)** Un observador independiente, que deberá ser médico conforme a los requisitos de la CONMEBOL.

**3.** Durante los controles de dopaje sin previo aviso durante las actividades del equipo podrán tener acceso a la sala de control de dopaje únicamente las siguientes personas:

**a)** El jugador o los jugadores seleccionados para el control.

**b)** Una persona que acompañe al jugador o jugadores, preferiblemente el médico del equipo.

**c)** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

**d)** El asistente o asistentes acreditados del oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

**e)** Un intérprete autorizado por la CONMEBOL, si así se requiere.

**4.** En el caso de controles de dopaje sin previo aviso de determinados jugadores, podrán tener acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

**a)** El jugador seleccionado para el control.

**b)** Una persona que acompañe al jugador o un testigo designado por el jugador.

**c)** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

**5.** Los jugadores seleccionados para el control permanecerán en el área de espera de la sala de control de dopaje hasta que estén listos para entregar muestras. En competición, tendrán a su disposición bebidas sin alcohol, en botellas de plástico cerradas y selladas, algunas de las cuales se colocarán en el refrigerador de la sala de control de dopaje.

**6.** Durante los controles en competición, las fuerzas del orden tomarán las medidas necesarias para que ninguna persona, aparte de las autorizadas en el apdo. 2 del presente artículo, entre en la sala de control de dopaje. La entrada a la sala de control de dopaje estará vigilada constantemente. La delegación del equipo se encargará de la seguridad durante los controles de dopaje fuera de competición. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL se reserva el derecho de vetar la entrada de personas no autorizadas a la sala de control de dopaje.

**7.** En circunstancias excepcionales, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL podrá autorizar que un jugador salga de la sala de control de dopaje, siempre que haya acordado con él las siguientes condiciones:

**a)** El objeto de la salida del jugador de la sala de control de dopaje.

**b)** La hora de regreso (o regreso después de terminar una actividad acordada).

**c)** Que el jugador deberá estar permanentemente bajo custodia.

El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL anotará la hora de salida y de regreso del jugador.

## ARTÍCULO 6 - GESTIÓN DE LA TOMA DE MUESTRAS: TOMA DE MUESTRAS DE ORINA

**1.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL será responsable de la toma de muestras y garantizará en particular que la muestra sea

debidamente tomada, clasificada y sellada. Verificará la identidad del jugador mediante la acreditación del jugador o cualquier otra tarjeta de identidad y mediante los formularios apropiados. Asimismo, garantizará que el jugador ha recibido información sobre sus derechos y obligaciones y los requisitos de la toma de muestras.

**2.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL registrará la información sobre la toma de muestras e indicará si fue en competición o fuera de competición, o bien con aviso o sin previo aviso, según corresponda, así como la fecha, el nombre, el número y, si corresponde, el equipo del jugador en el formulario de Control de Dopaje.

**3.** En primer lugar, para la toma de muestras, el jugador podrá elegir, de entre un set de toma de muestras que cumpla con los Estándares Internacionales para Controles:

**a)** Un recipiente sellado y esterilizado.

**b)** Una caja con dos botellas selladas y numeradas, uno marcado para la muestra "A" y otro para la muestra "B". El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL y el jugador verificarán que todos los números del código se corresponden entre sí y que el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL registra con exactitud el número del código en el formulario. Si los números no se corresponden entre sí, el jugador podrá elegir otra caja y el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL dejará constancia de este hecho en el formulario Control de Dopaje.

**4.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL impartirá instrucciones al jugador para que este verifique que están intactos todos los sellos del material y que no ha sido manipulado. Si el jugador no está satisfecho con el material elegido, podrá seleccionar otro. Si el jugador no está satisfecho con nada de lo disponible, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL dejará constancia escrita de este hecho.

**a)** Si el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL no está de acuerdo con el jugador en que todo el material disponible para elegir es insatisfactorio, impartirá instrucciones al jugador para realizar la toma de muestras.

**5.** Si el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL está de acuerdo con el jugador en que todo el material disponible es insatisfactorio, concluirá la toma de muestra de orina del jugador y dejará constancia escrita de este hecho. El jugador podrá quedarse con el material de la toma de muestras y con la muestra entregada hasta que se selle el recipiente. La persona que acompañe al jugador o el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL podrá asistir al jugador, siempre que este lo autorice.

**6.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL o su asistente se dirigirán a un área privada para obtener la muestra. El jugador orinará en el recipiente bajo la estricta vigilancia del oficial de control de dopaje o su asistente, que deberá ser del mismo sexo que el jugador. El oficial de control de dopaje o su asistente deberán poder ver perfectamente que la muestra sale del cuerpo del jugador.

El volumen total de orina en el frasco no podrá ser inferior a 90 ml. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL verificará en presencia del jugador que se ha entregado el volumen adecuado de orina para su análisis y registrará el volumen de orina obtenido. Cuando el volumen de orina sea insuficiente, el oficial de control de dopaje comunicará al jugador que se deberá tomar una muestra más y dirigirá el procedimiento, como se establece en el apdo. 13 del presente artículo. La decisión quedará en manos del oficial de control de dopaje de la CONMEBOL. La hora de la toma parcial y la de la completa se registrarán en el formulario de Control de Dopaje.

**7.** El jugador decidirá quién verterá la orina en los frascos: él mismo o el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL. Si desea hacerlo el propio jugador, el oficial de control de dopaje le explicará el procedimiento. El volumen de orina en el recipiente "B" no podrá ser inferior a 30 ml, y el resto de la orina se verterá en el recipiente "A" hasta alcanzar como mínimo 60 ml. En caso de que, sobre orina, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL velará por que el jugador llene primero el frasco "A" y después el frasco "B", según la recomendación del fabricante del material. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL impartirá instrucciones al jugador para asegurarse de que quede una pequeña cantidad de orina en el recipiente, la cual se usará según lo establecido en el apdo. 9 del presente artículo.

**8.** Después de haber vertido la muestra de orina en los recipientes "A" y "B", el jugador decidirá si él mismo o el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL los sellarán. El jugador y el oficial de control de dopaje verificarán que los frascos han sido debidamente sellados y comprobarán de nuevo los números de los dos frascos, las tapas y los detalles del formulario Control de Dopaje.

**9.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL determinará el peso específico de la muestra, usando para ello la orina residual del recipiente y anotará el resultado en el formulario. Posteriormente, el jugador podrá solicitar que se proceda a eliminar en su presencia cualquier residuo de orina que no sea analizado. Si la muestra no arroja un peso adecuado para el análisis, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL comunicará al jugador que se deberá tomar una muestra más y dirigirá el procedimiento, como se establece en el apdo. 14 del presente artículo.

**10.** El jugador, la persona que lo acompañe, siempre que corresponda, y el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL firmarán el formulario Control de Dopaje.

**11.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL completará el formulario con la siguiente información: fecha, competición de la CONMEBOL en la que se ha realizado el control (si procede; en su defecto, fuera de competición), sede, partido, número del partido (si procede), número del código de las muestras "A" y "B", volumen y peso específico de las muestras de orina. A continuación, firmará el formulario.

**12.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL entregará personalmente al laboratorio o enviará por servicio de mensajería las muestras "A" y "B" de todos los jugadores que han pasado por el control antidopaje, así como la copia rosa del formulario nº 2 – formulario de control de dopaje. En este último caso, el representante del servicio de mensajería entregará al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL una copia del formulario de la cadena de custodia, firmada por ambos, que certifica la correcta entrega y transporte de las muestras en recipientes adecuados.

**Procedimiento si no se obtiene el volumen de orina estipulado de 90 ml:**

**13.** El jugador elegirá una caja como se describe en el apdo. 3 del presente artículo y abrirá solamente el frasco "A" y elegirá un juego para sellar temporalmente (dispositivo de sello temporal y cinta de seguridad numerada). El jugador o el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL (apdo. 7 del presente artículo) verterá la orina en el frasco "A", que sellará mediante el aparato de sellado temporal antes de volver a colocar el tapón en el frasco. A continuación, colocará el frasco "A" en la caja, en la cual se halla el frasco "B", y la sellarán con la cinta de seguridad, cuyo número está registrado en el formulario respectivo.

El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL y el jugador verificarán que el número del código y que el volumen y la identificación de la muestra insuficiente se registren con exactitud en el formulario. La caja sellada quedará bajo custodia del oficial de control de dopaje o del jugador.
El jugador regresará entonces a la sala de espera. En cuanto el jugador pueda dar otra muestra de orina, escogerá entonces un nuevo frasco, sellado y esterilizado, y se repetirá el procedimiento de toma de muestras establecido en el presente artículo.

Después de verificar el sello del aparato de sellado temporal, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL o el jugador (apdo. 7 del presente artículo) verterá la orina del frasco "A" en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. El oficial de control de dopaje anotará cualquier irregularidad respecto a la integridad del sello, la cual se investigará conforme a los Artículos 54 al 56 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

Si el volumen sigue siendo inferior a 90 ml, se repetirá el procedimiento. Tras obtener el volumen de 90 ml, se podrá continuar el procedimiento tal y como se describe en los apartados 8 a 12 del presente artículo.
Procedimiento si la muestra de orina no cumple el requisito de un peso específico adecuado para el análisis.

**14.** Cuando el jugador pueda entregar una muestra más, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL repetirá el procedimiento de toma de muestras establecido en los apartados 8 a 12 del presente artículo.

El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL deberá continuar con la toma de muestras adicionales hasta que se cumpla el requisito de peso específico adecuado para el análisis, o hasta que determine que existen circunstancias excepcionales que, por motivos logísticos, impiden que se continúe con la toma de muestras. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL dejará constancia escrita de dichas circunstancias excepcionales. En tales casos, la CONMEBOL podrá investigar una posible infracción de las normas antidopaje.

El oficial de control de dopaje dejará constancia escrita del hecho de que las muestras obtenidas pertenecen a un solo jugador, así como del orden en que fueron entregadas. A continuación, enviará todas las muestras, sin tener en cuenta su peso específico, al laboratorio para su análisis. El laboratorio, en colaboración con la CONMEBOL, determinará qué muestras serán analizadas.

## ARTÍCULO 7 - GESTIÓN DE LA TOMA DE MUESTRAS: EXTRACCIÓN DE SANGRE

**1.** De acuerdo con el plan de distribución de controles, se seleccionará a los jugadores que deberán someterse a un control de dopaje en el que se tomarán muestras de sangre.

**2.** En competición, se dividirá la sala de control de dopaje para efectuar el procedimiento de extracción de sangre.

**3.** La extracción de sangre a los jugadores se efectuará generalmente antes de que se produzca la toma de muestras de orina.

**4.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL explicará a los jugadores seleccionados el procedimiento de extracción de sangre, con objeto de que estos comprendan mejor el motivo y la necesidad de dar su consentimiento.

Antes de la extracción de sangre se preguntará a los jugadores si:

**a)** Han entendido el procedimiento y la finalidad de la toma de muestras.

**b)** Han tomado medicamentos que puedan afectar la extracción de sangre (particularmente aquellos que afecten la coagulación, p. ej. aspirina, warfarina, agentes antiinflamatorios no esteroideos); se deberán adoptar precauciones especiales por la hemostasia de estos jugadores.

**c)** Han padecido cualquier trastorno sanguíneo que pueda afectar al tiempo de coagulación.

**5.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL es responsable de:

**a)** La higiene y la esterilidad de la técnica.

**b)** Manejar el equipo de extracción de sangre.

**c)** Manipular las muestras de sangre, p. ej. la mezcla de anticoagulantes.

**d)** Garantizar que cada muestra sea debidamente tomada, codificada, sellada, empaquetada y enviada; contestar las preguntas relacionadas con la entrega de la muestra y el tratamiento de los jugadores.

**6.** Conforme al Artículo 6.3 al 6.5 del presente anexo, para la extracción de sangre el jugador elegirá el equipo de dos cajas con el mismo código numérico.

**7.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL o su asistente usará guantes esterilizados durante el procedimiento; solo él y los jugadores podrán manipular las muestras.

**8.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL o su asistente limpiará con un algodón o compresa esterilizados una zona de la piel y, en caso necesario, aplicará un torniquete. La extracción de sangre se realizará de manera profesional (lege artis) mediante una inyección intravenosa que excluya cualquier riesgo para la salud, con excepción de un posible hematoma local.

**9.** El volumen de sangre extraída deberá ajustarse a los requisitos pertinentes para que el análisis de la muestra pueda llevarse a cabo y se extraerá preferiblemente de una vena superficial en la parte interior del codo, con el jugador sentado en una silla, descansando su brazo en un soporte adecuado. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL aplicará un vendaje sobre la zona o las zonas de punción.

**10.** Si el volumen de sangre extraída en el primer intento fuese insuficiente, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL repetirá el procedimiento. Podrá realizarse un máximo de dos intentos. Si ambos resultaran infructuosos, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL pondrá fin a la toma de muestras sanguíneas y consignará por escrito en el formulario 0-2 este hecho y los motivos por los que se ha concluido la toma de muestras.

**11.** Si la vena del jugador se colapsa tras haber extraído un pequeño volumen de sangre, el procedimiento se repetirá en el otro brazo para obtener un volumen suficiente de sangre.

**12.** En caso de que sea necesario procesar la sangre en el mismo lugar de la extracción (p. ej. realizar el centrifugado o la separación de suero), el jugador se quedará para observar el procesamiento de la muestra y hasta que esta se encuentre sellada y en un recipiente seguro y sensible a la manipulación.

**13.** Una vez que el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL o su asistente haya completado el procedimiento de extracción de sangre, el jugador decidirá si será él mismo o el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL quien precintará la caja. En presencia del jugador, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL comprobará que el precinto ha sido colocado satisfactoriamente. A continuación, el oficial de control de dopaje introducirá la caja codificada y sellada con la muestra de sangre del jugador en la nevera portátil para su transporte.

**14.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL eliminará el material de toma de muestras sanguíneas usado que no se necesite para terminar el proceso, de conformidad con la normativa local sobre la manipulación de sangre.

**15.** La muestra precintada se almacenará de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad hasta que sea transportada de la sala de control de dopaje al laboratorio.

## ARTÍCULO 8 - REQUISITOS PARA LA TOMA DE MUESTRAS

**1.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL consignará en el formulario Control de Dopaje todo comportamiento por parte del jugador y/o personas asociadas al jugador o irregularidades que puedan poner en peligro la toma de muestras. Si se estima necesario, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL investigará cualquier posible incumplimiento, tal y como se establece en los Artículos 54 al 56 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

**2.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL brindará al jugador la oportunidad de consignar por escrito cualquier preocupación que pueda tener respecto al procedimiento de la toma de muestras.

**3.** En el proceso de toma de muestras se deberá consignar como mínimo la siguiente información:

- **a)** La fecha, hora y tipo de convocatoria al control de dopaje (sin previo aviso, con previo aviso, en competición o fuera de competición).
- **b)** La competición/el lugar, la fecha y la hora de la entrega de la muestra.
- **c)** El nombre y el número del jugador.
- **d)** El nombre del equipo del jugador.
- **e)** El nombre del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (durante las actividades del equipo).
- **f)** El número de código de la muestra.
- **g)** La información del laboratorio requerida sobre la muestra.
- **h)** Los medicamentos y suplementos ingeridos y datos sobre una reciente transfusión sanguínea (si procede), como haya sido declarado por el médico del equipo o el jugador.

**i)** Cualquier irregularidad en los procedimientos.

**j)** Comentarios o preocupaciones del jugador con respecto al proceso de toma de muestras, si se manifiestan.

**k)** El nombre y la firma del médico del jugador y/o de la persona que lo acompaña (si procede).

**l)** El nombre y la firma del jugador.

**m)** El nombre y la firma del oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

**4.** En el momento de finalizar la toma de muestras, el jugador y el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL firmarán la documentación pertinente para manifestar que la documentación refleja fielmente los pormenores del proceso de toma de muestras, incluida cualquier preocupación del jugador. Durante las actividades del equipo, el médico del jugador y/o la persona que lo acompaña firmarán la documentación como testigos del proceso. En un control individual, la persona que acompaña al jugador o el testigo, si procede, firmará la documentación.

**5.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL entregará al jugador una copia del formulario de la toma de muestras firmada por este último.

## ARTÍCULO 9 - GESTIÓN POSTERIOR AL CONTROL

**1.** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL definirá los criterios para garantizar que toda muestra sea almacenada de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad hasta que sea transportada de la sala del control de dopaje al laboratorio. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL velará por que toda muestra sea almacenada de acuerdo con estos criterios.

**2.** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL desarrollará un sistema para garantizar que toda la documentación de una muestra se complete íntegramente y su manipulación sea segura.

**3.** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL garantizará que las instrucciones

sobre el tipo de análisis que se va a realizar se estipulen en el acuerdo con el laboratorio que ha sido elegido conforme a los Artículos 31 al 81.

## ARTÍCULO 10 - TRANSPORTE DE LAS MUESTRAS Y DOCUMENTACIÓN

**1.** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL autorizará un sistema de transporte que garantice que las muestras y la documentación sean transportadas de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad.

**2.** Las muestras se transportarán al laboratorio elegido conforme a los Artículos 46 al 63 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, utilizando para ello el medio de transporte autorizado por la CONMEBOL y tan pronto como sea posible después de haber concluido la toma de muestras. Las muestras se transportarán de tal forma que se reduzca al mínimo su degradación debido a diversos factores como retrasos y variaciones extremas de temperatura.

**3.** La documentación que identifique al jugador no se incluirá en las muestras o en la documentación enviada al laboratorio seleccionado conforme a los Artículos 31 al 81 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

**4.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL enviará la documentación de la toma de muestras a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL mediante el servicio de mensajería que la CONMEBOL haya autorizado y tan pronto como sea posible después de haber concluido el proceso de toma de muestras.

**5.** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL verificará la cadena de custodia en caso de que no se confirme en el destino previsto el recibo de todas las muestras con la documentación que las acompaña o de la documentación del proceso de toma de muestras, o si la integridad o identidad de una muestra se ha expuesto a peligros/riesgos durante el transporte. En este caso, la Unidad Antidopaje considerará la anulación de la muestra.

La CONMEBOL almacenará la documentación relacionada con la toma de muestras y/o una infracción de las normas antidopaje un mínimo de ocho años.

**1.** Se puede otorgar la Autorización de Uso Terapéutico (AUT) a un jugador y permitirle el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido de la lista de sustancias prohibidas y métodos prohibidos. En representación de la Comisión de Médica de la CONMEBOL, la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL revisará la AUT.

**2.** Se concederá la AUT solo en estricto cumplimiento de los siguientes criterios, que podrá revisar la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL, conforme a los estándares internacionales para autorizaciones de uso terapéutico y serán publicados en la política de la CONMEBOL con respecto a las AUT.

**a)** El jugador podrá solicitar la AUT dentro del plazo estipulado en la política de la CONMEBOL con respecto a las AUT en vigor.

**b)** El jugador sufriría un marcado deterioro de su salud si la sustancia prohibida o el método prohibido tuviese que retirarse en el transcurso del tratamiento de una condición médica aguda o crónica.

**c)** El uso terapéutico de la sustancia prohibida o método prohibido no causaría una mejora adicional en el rendimiento que no fuese igual a la esperable en caso de una condición normal de la salud del jugador tras el tratamiento de una condición médica legítima. El uso de la sustancia prohibida o método prohibido para incrementar los niveles bajo-normales' de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

**d)** No existe alternativa terapéutica razonable para el uso de la sustancia prohibida o método prohibido.

**e)** La necesidad de usar la sustancia prohibida o método prohibido no puede ser consecuencia, total o parcial, de un uso previo, sin una AUT, de la sustancia o método que fue prohibido mientras se usaba.

**3.** La Subcomisión de AUT de la CONMEBOL anulará la AUT si:

**a)** El jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL.

**b)** Ha expirado el plazo para el cual se concedió la AUT.

**c)** Se informa al jugador de que la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL ha retirado la AUT; o

**d)** La AMA o el TAD ha revocado una decisión que concede una AUT.

**4.** La solicitud de AUT no se tendrá en consideración para una aprobación retroactiva excepto en casos en que:

**a)** Hubiese sido necesario un tratamiento de urgencia o el tratamiento de una enfermedad aguda; o

**b)** Por circunstancias excepcionales, no hubiese habido tiempo suficiente u ocasión para presentar la solicitud, o para que la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL considerase la solicitud antes del control de dopaje.

**5.** Confidencialidad de la información

**a)** La información personal que la CONMEBOL obtenga, almacene, procese, divulgue o retenga durante el trámite de la AUT cumple la norma internacional para la protección de la privacidad e información personal.

**b)** En la solicitud de la AUT, el jugador deberá dar su consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relacionada con su solicitud a todas las comisiones o comités de autorizaciones de uso terapéutico (CAUT) que sean competentes conforme al Código Mundial Antidopaje para revisar el expediente y, según sea necesario, a otros especialistas científicos o médicos independientes, o al personal correspondiente que participe en la administración, la revisión o la apelación de las AUT y a la AMA. De acuerdo con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, el solicitante también deberá dar su consentimiento por escrito para que la decisión de la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL se distribuya a las organizaciones antidopaje que corresponda y a las Asociaciones Miembro.

**c)** Si es necesaria la asistencia de expertos externos e independientes, los datos de la solicitud se entregarán sin identificar al jugador en cuestión.

**d)** Los miembros de la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL, los expertos independientes y el personal de la Comisión Médica de la CONMEBOL y de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL realizarán sus actividades con absoluta confidencialidad y firmarán además acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán en secreto la siguiente información:

**(i)** Información médica y los datos suministrados por el jugador y el médico o médicos responsables de la atención médica del jugador.

**(ii)** Datos de la solicitud, incluido el nombre del médico o médicos participantes en el trámite.

**e)** En caso de que el jugador desee revocar el derecho de la Subcomisión de AUT de la CONMEBOL o de cualquier comisión o comité de autorización de uso terapéutico a obtener información médica en su nombre, el jugador deberá notificar por escrito a su médico al respecto. A consecuencia de dicha decisión, el jugador no recibirá la aprobación para una AUT ni la renovación de una AUT existente.

Si un jugador ya cuenta con una AUT concedida por su ONAD para la sustancia o método en cuestión y si esa AUT cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico, la FIFA la reconocerá. Si la FIFA considera que la AUT no cumple los criterios y se niega a reconocerla, deberá notificar de inmediato al jugador y su ONAD y aportar sus razones. El jugador y la ONAD contarán con veinte y un (21) días de plazo desde la notificación para presentar el asunto ante la AMA para que esta lo revise. En este caso, hasta el momento en que la AMA tome una decisión, la AUT concedida por la ONAD se mantiene válida para controles en competición y fuera de competición nacionales (pero no para competiciones internacionales). Si el asunto no se presenta ante la AMA, la AUT perderá completamente su validez una vez finalizado el plazo de veinte y un (21) días.

Si la FIFA acepta la solicitud del jugador, deberá notificar de ello a este y también a su ONAD, y si esta última considera que la AUT no cumple con los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Autorización de Uso Terapéutico, contará con veinte y un (21) días de plazo desde la notificación para presentar el asunto ante la AMA para que esta lo revise. Si la ONAD refiere el asunto a la AMA, hasta el momento en que la AMA tome una decisión, la AUT concedida por la ONAD se mantiene válida para controles en competición y fuera de competición internacionales (pero no para competiciones nacionales). Si la ONAD no refiere el asunto a la AMA, la AUT pasará a ser válida también en competiciones nacionales una vez finalizado el plazo de veinte y un (21) días.

## ANEXO D *Paradero/Grupo registrado de control*

**1.** La CONMEBOL creará un grupo registrado de control en el ámbito de su jurisdicción. La responsabilidad de establecer un grupo registrado de control en el ámbito nacional recae en la ONAD o en la asociación en cuestión.

**2.** El grupo registrado de control de la CONMEBOL (GRC) comprende tres categorías de grupos, cada uno con requisitos específicos sobre el paradero del jugador:

**a)** El grupo internacional de control registrado de la CONMEBOL (GICR) incluye jugadores de nivel internacional que están suspendidos provisionalmente o suspendidos por una decisión de un órgano de la CONMEBOL o que han sido clasificados como jugadores de alto riesgo. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL convocará a cada uno de estos jugadores y lo notificará a través de la asociación correspondiente. No es necesario dar explicaciones sobre esta citación.

**b)** El grupo de control de élite (GCE) incluye clubes o asociaciones de élite que compiten en el ámbito de una confederación y esta última especificará cuáles son. Los controles y la gestión de resultados de este grupo se delegan en la confederación en cuestión. En consecuencia, el reglamento antidopaje de la confederación se aplicará con respecto al GCE, en lugar de los Artículos 2 al 9 del presente anexo.

**c)** El grupo de control de precompetición de la CONMEBOL (GCPC) incluye las selecciones nacionales que participan en la competición o en las competiciones seleccionadas por la CONMEBOL durante la fase de preparación de dos meses previa a la competición o las competiciones. Se informará de su selección a los equipos correspondientes al menos tres meses antes del inicio de la competición.

**3.** La asociación correspondiente deberá comunicar de inmediato y por

escrito a los jugadores que ha designado la CONMEBOL para incluirlos en el GICR, así como a los clubes y selecciones nacionales del GCE o del GCPC:

**a)** Su inclusión en el GICR, GCE o el GCPC (según sea el caso).

**b)** El requisito consiguiente de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero; y

**c)** Sobre las consecuencias en caso de incumplimiento de dicho requisito.

**d)** La asociación correspondiente deberá asegurarse de que sus jugadores o equipos proporcionen información exacta y exhaustiva sobre su paradero, tal como lo establece el presente reglamento.

**4.** Los jugadores que anuncien su retirada del deporte y ya no figuren en el GICR o en el GCE no podrán volver a competir a menos que:

**a)** Notifiquen a la asociación correspondiente con, al menos, seis meses de antelación antes de la fecha en la que prevean volver a competir.

**b)** Satisfagan los mismos requisitos de paradero que se exigen a los jugadores del GICR o GCE; y

**c)** Estén disponibles para controles sin previo aviso fuera de competición en cualquier momento antes de que vuelvan a competir.

**5.** Los jugadores que cumplan un periodo de suspensión permanecerán en el grupo de control correspondiente hasta que termine el periodo de la suspensión, a menos que hayan sido designados para el GICR.

**6.** Los jugadores lesionados o que no pueden jugar por otro motivo permanecerán en el grupo de control correspondiente y podrán estar sujetos a controles dirigidos, a menos que hayan sido designados para el GICR.

**7.** La CONMEBOL revisará y actualizará periódicamente, según sea necesario, los criterios para la inclusión de jugadores, clubes y selecciones nacionales en los grupos de control. En caso de cambios, se deberá informar de ellos a

los jugadores (en el caso del GICR), los clubes y equipos correspondientes (en el caso del GCE y del GCPC) a través de su Asociación Miembro o confederación.

### Obligación de indicar su paradero

**1.** Todo jugador (GICR) o selección nacional (GCPC) que figure en un grupo de control tiene la obligación de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero de la manera que se establece en el Artículo 3 de este anexo.

**2.** Un jugador de una selección nacional que figure en el GCPC podrá delegar la tarea de realizar algunas o todas diligencias necesarias para proporcionar la información sobre su paradero estipuladas en el Artículo 3 en su asociación, para que las realice, por ejemplo, el seleccionador o administrador. Se supone que esta delegación de responsabilidades es válida para todas las diligencias correspondientes a la obligación de presentar la información sobre el paradero del jugador, a menos que el jugador lo haya determinado de otra manera o según se estipula el apdo. 3 del presente artículo. No servirá de defensa ante un incumplimiento de la obligación de indicar su paradero alegar que el jugador había delegado esta obligación en un tercero ni que dicho tercero no cumplió los requisitos vigentes.

**3.** Un jugador de una selección nacional del GCPC que esté cumpliendo un periodo de suspensión, que esté lesionado o que haya informado de su retirada del deporte deberá proporcionar directamente información sobre su paradero a la asociación correspondiente durante el tiempo que permanezca en el GCPC.

### Requisitos relativos al paradero

**1. GICR:** Mediante el formulario de la CONMEBOL, los jugadores deberán proporcionar la información sobre su paradero a la asociación correspondiente para los días que queden del trimestre en curso en un plazo de diez días tras recibir la notificación de su designación y, posteriormente,

para todos los días de un trimestre (antes del 25 de diciembre, 25 de marzo, 25 de junio y 25 de septiembre). La asociación deberá presentar los informes trimestrales y sus actualizaciones a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL antes del 30 de diciembre, 30 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre. Además, todos los jugadores deberán comunicar por escrito a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL la fecha en que termina el periodo de suspensión o rehabilitación, tan pronto como esto suceda.

**GCPC:** Mediante el formulario de la CONMEBOL, las Asociaciones Miembro correspondientes deberán presentar información relativa al paradero correspondiente a todos los días de las actividades de la selección durante el periodo de dos meses anterior a la competición designada.

**2.** Se deberá proporcionar, como mínimo, la siguiente información:

**GICR:**

**a)** Nombre del jugador y del equipo correspondiente.

**b)** Dirección completa y número de fax para notificaciones oficiales.

**c)** Confirmación específica del consentimiento del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otras organizaciones antidopaje que tengan la autoridad para controlarlo.

**d)** Para cada día durante el periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá el jugador (p. ej. residencia habitual, alojamiento temporal, hotel, etc.).

**e)** Para cada día durante el periodo correspondiente, las horas de las actividades regulares cotidianas, junto con el lugar en el que se realizan y otros detalles necesarios para localizar al jugador durante las horas citadas; y

**f)** Para cada día durante el periodo correspondiente, un periodo específico de 60 minutos, entre las 6 y las 23 h, en el que el jugador esté disponible y pueda someterse a un control en un lugar específico.

**GCPC:**

**a)** Nombre de la selección.

**b)** Dirección completa y número de fax para notificaciones oficiales.

**c)** Confirmación específica del consentimiento del jugador para compartir la información presentada sobre su paradero con otras organizaciones antidopaje que tengan la autoridad para controlarlo.

**d)** Para cada día de actividad con la selección durante el periodo correspondiente, la dirección completa del lugar donde residirá la selección (p. ej. alojamiento temporal, hotel, etc.).

**e)** El horario de competición de la selección para el periodo correspondiente, incluido el nombre y la dirección de cada lugar en el que está programado que la selección compita durante dicho periodo y la fecha o fechas para las que se ha programado que compita en dichos lugares; y

**f)** Para todos los días de actividades de la selección durante el periodo correspondiente, la hora u horas de toda actividad colectiva (p. ej. entrenamiento) o individual supervisada por la selección (p. ej. tratamiento médico) y cualquier otra actividad regular, si procede, junto con el lugar en el que se realizará y otros datos necesarios para localizar al equipo durante las horas citadas.

**3. GICR:** Es responsabilidad del jugador asegurarse de que toda la información proporcionada sobre su paradero es exacta y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL lo localice para controlarlo en un día determinado durante el periodo correspondiente, incluido, pero no limitado al periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información proporcionada.

**GCPC:** Es responsabilidad de la Asociación Miembro asegurarse de que toda la información proporcionada sobre su ubicación es exacta y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL localice a la selección para realizar controles en cualquier día de actividades de la selección durante el periodo correspondiente.

**4.** Si se da un cambio de circunstancias que implique que la información proporcionada anteriormente por el jugador o la selección deje de ser exacta o completa, se deberá actualizar la información sobre el paradero de modo que vuelva a ser exacta y exhaustiva.

Dicha actualización debe realizarse tan pronto como sea posible y, en el caso del GICR, antes del periodo de 60 minutos especificado en la información para ese día. El incumplimiento de esta disposición conllevará las consecuencias que se establecen más adelante.

### Disponibilidad para la realización de controles

**1.** Los jugadores del GICR deberán estar presentes y disponibles para un control todos los días del periodo en cuestión durante los 60 minutos especificados para ese día en la información sobre su paradero y en el lugar especificado en la información para ese periodo.

**2.** Una selección del GCPC debe estar presente y disponible para un control en cualquier día actividades en el periodo en cuestión, a la hora y en el lugar que ha especificado para las actividades en la información sobre su paradero. Si se le localiza para un control, todo el equipo deberá permanecer hasta que se haya completado la toma de muestras.

### Responsabilidad por incumplimiento de informar sobre el paradero o controles no realizados

**1.** Todo jugador del GICR será en última instancia y en todo momento responsable de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se exige en el presente Reglamento.

**2.** Los jugadores del GICR tienen la responsabilidad de garantizar su disponibilidad para controles en el lugar determinado durante el periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su paradero. Si no se puede realizar el control durante esos 60 minutos, se responsabilizará al jugador del control fallido conforme al Artículo 18.4 del Reglamento

Antidopaje de la CONMEBOL, sujeto a los requisitos estipulados en el Artículo 8, apdo. 2 del presente anexo.

**3.** Si se modifica la información solicitada después de proporcionar la información sobre el paradero, se deberá proporcionar información actualizada, de acuerdo con lo estipulado en Artículo 3, apdo. 4 del presente anexo, a fin de que la información sobre el paradero sea siempre exacta. Si no se actualiza la información y, en consecuencia, no se puede someter al jugador a un control durante el periodo de 60 minutos, se responsabilizará al jugador del control fallido conforme al Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, sujeto a los requisitos estipulados en el Artículo 8, apdo. 2 del presente anexo.

**4.** Las Asociaciones Miembro del GCPC tienen la responsabilidad de proporcionar información exacta y completa sobre el paradero de su selección, tal y como se establece en el presente Reglamento, y de garantizar que su selección esté disponible para controles a la hora y en el lugar especificados para las actividades del equipo en la información sobre su paradero. Si la asociación incumple los requisitos vigentes sobre su paradero, estará sujeta a las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL para ese tipo de infracción.

### Infracción de las normas antidopaje

**1.** Se estimará que un jugador del GICR ha cometido una infracción de las normas antidopaje, conforme al Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, si vulnera un total de tres veces las disposiciones sobre su paradero (lo cual puede darse combinando incumplimientos al proporcionar información o controles fallidos que sumen en total tres infracciones) en un periodo de doce (12) meses, independientemente de cuál haya sido el organismo antidopaje que haya dado a conocer los incumplimientos sobre el paradero en cuestión.

**2.** El periodo de doce (12) meses comienza a contar a partir de la fecha en que se produce el incumplimiento sobre el paradero por parte del jugador. Este periodo no se ve afectado por la toma de muestras que se

haya realizado al jugador en el periodo de doce (12) meses. No obstante, si un jugador que ha cometido un incumplimiento sobre su paradero no comete dos incumplimientos más de este tipo en un periodo de doce (12) meses después del primer incumplimiento, este «expirará» al final de ese periodo de doce (12) meses a los efectos de lo estipulado en el Artículo 8 del presente anexo.

**3.** Si un jugador se retira de la competición, pero regresa posteriormente a ella, no se tendrá en cuenta el periodo en que no estuvo disponible para controles fuera de competición para calcular el periodo de doce (12) meses.

**4.** Todo jugador que proporcione información fraudulenta sobre su paradero ya sea en relación con su ubicación durante el periodo específico diario de 60 minutos, o en relación con su paradero fuera de ese periodo, o de cualquier otra forma, cometerá una infracción de las normas antidopaje, conforme al Artículo 18.3 o 18.5 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. El Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL podrá imponer sanciones.

**5.** Si una asociación no proporciona a la CONMEBOL información exacta y completa sobre el paradero de un jugador registrado en la selección de la asociación, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL trasladará a la asociación a una evaluación por incumplimiento. Se aplicarán por analogía las disposiciones del Artículo 7 del presente anexo. Si, a consecuencia de dicha evaluación, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL concluye que el jugador o la asociación no ha cumplido su obligación de proporcionar información sobre el paradero del jugador, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificará este hecho a la asociación y presentará el caso a el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL, el cual decidirá las sanciones adecuadas, de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL.

### Gestión de resultados con respecto al incumplimiento de proporcionar información

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un aparente incumplimiento de proporcionar información será el siguiente:

**1.** Se podrá declarar que un jugador ha cometido un incumplimiento de proporcionar información sólo cuando la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, tras haber realizado el procedimiento de gestión de resultados descrito más adelante, pueda demostrar cada uno de los siguientes puntos:

**a)** Que se notificó debidamente al jugador:

**(i)** Que fue elegido para el GICR.

**(ii)** Sobre el consiguiente requisito de proporcionar información exacta y completa; y

**(iii)** Sobre las consecuencias que afrontaría en caso de incumplimiento de dicho requisito.

**b)** Que el jugador incumplió dicho requisito dentro del plazo aplicable.

**c)** Que, en caso de un segundo o tercer incumplimiento de proporcionar información durante el mismo trimestre, se avisó al jugador del incumplimiento previo de proporcionar información de acuerdo con la disposición establecida en el apdo. 2 del presente artículo y no rectificó dicho incumplimiento dentro del plazo especificado en dicho aviso; y

**d)** Que su incumplimiento fue, como mínimo, negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha cometido el incumplimiento por negligencia, tras probar que se le notificó el requisito, pero no lo cumplió. Solo el jugador podrá refutar esta presunción, si establece que ningún comportamiento negligente por su parte causó o contribuyó al incumplimiento.

**2.** Si aparentemente se han satisfecho los criterios establecidos en el Artículo 7, apdo. 1 del presente anexo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento, notificar el hecho al jugador en cuestión de la manera establecida en la primera sección del Capítulo X del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, y lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir del recibo de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá comunicar al jugador:

**a)** Que, con objeto de evitar otro incumplimiento, deberá proporcionar la información sobre su paradero en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. El plazo deberá fijarse como mínimo veinticuatro (24) horas después del recibo de la notificación y como máximo a fines del mes en el que se recibe la notificación.

**b)** Que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL de que no se ha cometido ningún incumplimiento en proporcionar la información, se registrará un presunto incumplimiento sobre el paradero en contra del jugador.

**c)** Si se ha imputado al jugador cualquier otro incumplimiento sobre su paradero en el periodo de 18 meses anterior a este presunto incumplimiento sobre su paradero; y

**d)** Las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal de expertos confirma el presunto incumplimiento sobre su paradero.

**3.** En el caso de que el jugador impugne el aparente incumplimiento de la obligación de informar, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá volver a considerar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá avisar al jugador, por carta que enviará a más tardar catorce días tras el recibo de la respuesta del jugador, si mantiene o no que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre su paradero.

**4.** Si no se recibe respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL mantiene que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre el paradero, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificará al jugador que se ha registrado un presunto incumplimiento sobre el paradero en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL comunicará al jugador que él tiene derecho a una revisión administrativa de la decisión.

**5.** En el caso de que el jugador la solicite, la revisión administrativa estará a cargo de una persona que designará la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL y que no haya participado en la evaluación previa del presunto incumplimiento de proporcionar información sobre el paradero. La revisión

se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 1 del presente artículo. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce días tras el recibo de la solicitud del jugador y se comunicará la decisión al jugador por carta que se enviará a más tardar siete días después de que la decisión haya sido adoptada.

**6.** Si después de realizar dicha revisión se tiene la impresión de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, el presunto incumplimiento de proporcionar información sobre el paradero no se tratará como un incumplimiento tal. Se deberá notificar esta decisión al jugador.

**7.** Si el jugador no solicita una revisión administrativa del presunto incumplimiento de proporcionar información sobre su paradero dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llega a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el apdo. 1 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL procederá al registro de un presunto incumplimiento de proporcionar información en contra del jugador y notificará al jugador, a la AMA y a las organizaciones antidopaje que corresponda dicho presunto incumplimiento de proporcionar información, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el Artículo 138 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

**8.** Toda notificación que se envíe al jugador de acuerdo con el presente artículo, en la cual se comunique al jugador la decisión de que no ha habido un incumplimiento de proporcionar información, también se deberá enviar a la AMA y a cualquier otra parte o partes con derecho a recurrir, de conformidad con el Capítulo X del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

### Gestión de resultados con respecto a un control fallido

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un supuesto control no realizado será el siguiente:

**1.** El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL enviará un informe del control fallido a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. Expondrá los detalles de la toma de muestras que se intentó realizar, incluida la fecha en que se intentó, el lugar visitado, las horas exactas de llegada y salida del lugar, las medidas tomadas en el lugar para tratar de encontrar al jugador, incluidos los pormenores de cualquier contacto establecido con terceros, así como cualquier otro detalle importante sobre la toma de muestras que se intentó realizar.

**2.** Se podrá declarar que un jugador incurre en un control fallido solo cuando la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL pueda demostrar lo siguiente:

**a)** Que, cuando se notificó al jugador que había sido elegido para incluirlo en el GICR, se le notificó su responsabilidad en el caso de un control fallido sino estuviese disponible para el control durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para dicho periodo.

**b)** Que un oficial de control de dopaje de la CONMEBOL intentó controlar al jugador en un día determinado del trimestre, durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre el paradero del jugador para ese día y visitó el lugar especificado para dicho periodo.

**c)** Que durante dicho periodo especificado de 60 minutos, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL hizo todo lo razonable en tales circunstancias para tratar de localizar al jugador, con excepción de dar previo aviso al jugador del control.

**d)** Que, si procede, se han cumplido las disposiciones establecidas en el apdo. 3 del presente artículo; y

**e)** Que el incumplimiento del jugador al no estar disponible para el control en el lugar especificado durante el periodo especificado de 60 minutos fue, como mínimo, un acto negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador ha sido negligente tras la prueba de los puntos que se establecen en el presente apartado. Solamente el jugador podrá refutar la presunción al fundamentar que no ha habido un comportamiento negligente de su parte que haya causado o contribuido a que él:

**(i)** No haya estado disponible para el control en dicho lugar y en dicho periodo; y

**(ii)** No haya actualizado la información más reciente sobre su paradero para avisar de un lugar diferente donde habría estado disponible para un control durante el periodo especificado de 60 minutos en el día en cuestión.

**3.** Con objeto de hacer justicia al jugador en el caso de que se haya intentado infructuosamente controlar a un jugador durante uno de los periodos de 60 minutos especificado en la información sobre su paradero, cualquier subsiguiente intento de realizar un control de ese jugador solo podrá contarse como un control fallido en contra del jugador, si dicho subsiguiente intento se realiza después de que se haya notificado al jugador el primer intento infructuoso, de acuerdo con el apdo. 4 del presente artículo.

**4.** Si aparentemente se han satisfecho los criterios establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha del intento infructuoso de un control, notificar el hecho al jugador de la manera establecida en los Artículos 82 al 86 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, y lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir del recibo de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá comunicar al jugador:

**a)** Que, a menos que el jugador convenza a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL de que no se ha habido ningún control fallido, se registrará un presunto control fallido en contra del jugador;

**b)** Si se ha imputado al jugador cualquier otro incumplimiento sobre su paradero en el periodo de doce meses anterior a este presunto control fallido; y

**c)** Las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal de expertos confirma el presunto control fallido.

**5.** En el caso de que el jugador impugne el aparente control fallido, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá evaluar si se han cumplido todos

los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá avisar al jugador por carta, que enviará a más tardar catorce días tras recibir la respuesta del jugador de si mantiene o no que ha habido un control fallido.

**6.** Si no se recibe respuesta alguna del jugador dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL mantiene que ha habido un control fallido, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificará al jugador que se ha registrado un presunto control fallido en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL comunicará al jugador que él tiene derecho a una revisión administrativa del presunto control fallido. El informe sobre el intento infructuoso debe enviarse al jugador en esta fase, en caso de que no haya sido enviado anteriormente.

**7.** En el caso de que el jugador la solicite, tal revisión administrativa estará a cargo de una persona que designará la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL y que no haya participado en la evaluación previa del presunto control no realizado. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el apdo. 2 del presente artículo. En caso necesario, se podrá solicitar al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL correspondiente que facilite más información a la persona designada. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce días tras el recibo de la solicitud del jugador y se comunicará la decisión al jugador por carta que se enviará a más tardar siete días después de que la decisión haya sido adoptada.

**8.** Si después de realizar dicha revisión se tiene la impresión de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, el presunto control fallido no se tratará como tal. Se deberá notificar esta decisión al jugador.

**9.** Si el jugador no solicita una revisión administrativa del presunto control fallido dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llega a la conclusión de que se han cumplidos todos los requisitos establecidos en el apdo. 2 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL procederá al registro de un presunto control fallido en contra del jugador

y notificará al jugador, a la AMA y a las organizaciones antidopaje que corresponda dicho presunto control fallido, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el Artículo 138 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

**10.** Toda notificación que se envíe al jugador de acuerdo con el presente Artículo, en la cual se comunique la decisión de que no ha habido un control fallido, también se deberá enviar a la AMA y a cualquier otra parte o partes con derecho a recurrir, de conformidad con los Artículos 82 al 161 Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

### Responsabilidad de emprender procedimientos

**1.** La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL llevará un registro de todos los presuntos incumplimientos de proporcionar información sobre el paradero con respecto a cada jugador de su GICR. En el caso de que se alegue que uno de esos jugadores ha cometido tres (3) incumplimientos de informar sobre su paradero en un periodo de 12 meses, la responsabilidad de emprender procedimientos en contra del jugador, conforme al Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, será como sigue:

**a)** La CONMEBOL será responsable si dos o más de dichos incumplimientos de informar sobre el paradero fueron imputados por la CONMEBOL o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres diferentes organizaciones antidopaje, siempre que el jugador en cuestión haya sido registrado en el GICR en la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre el paradero.

**b)** La asociación o la ONAD será responsable si dos o más de dichos incumplimientos de informar sobre el paradero fueron imputados por una de ellas o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres diferentes organizaciones antidopaje, siempre que el jugador en cuestión haya sido incluido en el grupo nacional de control registrado en la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre el paradero. En este caso, las referencias a la CONMEBOL o su Tribunal de Disciplina se entenderán, siempre

que corresponda, como referencias a la asociación o a la ONAD o al grupo de expertos correspondiente.

**2.** La CONMEBOL tendrá derecho a recibir dicha información adicional sobre el presunto incumplimiento de informar sobre el paradero de cualquier otra organización antidopaje a fin de evaluar el valor de la prueba de tal presunto incumplimiento y para emprender procedimientos, conforme al Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL basándose en ello. Si la CONMEBOL decide de buena fe que la prueba en relación con dicho presunto incumplimiento de informar sobre el paradero es insuficiente para sustentar tales procedimientos, conforme al Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, podrá declinar emprender procedimientos sobre la base de tales presuntos incumplimientos de informar sobre el paradero. Toda decisión de la asociación antidopaje responsable de que un incumplimiento declarado de informar sobre el paradero sea desestimado por falta de suficientes pruebas será comunicado a las otras organizaciones antidopaje y a la AMA, sin perjuicio del derecho de apelación de la AMA, de acuerdo con los Artículos 82 al 161 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, y en ningún caso afectará la validez de los otros incumplimientos de informar sobre el paradero, imputados al jugador en cuestión.

**3.** Asimismo, la CONMEBOL debería considerar, de buena fe, si se debería imponer o no una suspensión provisional al jugador, mientras esté pendiente la decisión del procedimiento, de acuerdo con los Artículos 119 al 121 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. Aquel jugador al que se le impute haber cometido una infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL tendrá derecho a que tal acusación se determine en una audiencia probatoria completa, de acuerdo con los Artículos 87 al 92 del presente Reglamento.

**4.** El Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL no estará vinculada a ninguna decisión adoptada durante el proceso de gestión de resultados, ni a la adecuación de ninguna explicación ofrecida para un incumplimiento de informar sobre el paradero o de cualquier otro modo. En vez de ello, la carga recaerá en la organización antidopaje responsable de abrir los

procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de cada presunto incumplimiento de informar sobre el paradero.

**5.** Si el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL decide que se han demostrado uno o dos presuntos incumplimientos de informar sobre el paradero según la norma requerida, pero que el tercer presunto incumplimiento de informar sobre el paradero no lo ha sido, se fallará que no ha ocurrido ninguna infracción del Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. No obstante, si el jugador comete uno o dos incumplimientos más de informar sobre su paradero dentro del periodo de doce meses correspondiente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento basado en una combinación de los incumplimientos de informar sobre el paradero establecidos a la satisfacción del tribunal de expertos en procedimientos anteriores (de acuerdo con el Artículo 137.3 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL) y los incumplimientos de informar sobre su paradero que hayan sido cometidos posteriormente por el jugador.

**6.** Si la CONMEBOL no inicia un procedimiento en contra de un jugador en virtud del Artículo 18.4 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, en un plazo de 30 días después de que la AMA reciba notificación de un presunto tercer incumplimiento de informar sobre el paradero de un jugador en cualquier periodo de doce meses, se estimará que la CONMEBOL ha decidido que no se cometió ninguna infracción de las normas antidopaje, a los efectos de iniciar los derechos de apelación estipulados en los Artículos 82 al 161 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

# REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA CONMEBOL

Publicación Oficial de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

**EDITA**
Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).
**Presidente**
Alejandro Domínguez W-S
**Secretario General**
José Astigarraga
**Secretaria General Adjunta - Legal**
Monserrat Jiménez

**FOTOGRAFÍA**
Prensa CONMEBOL - Agencia France Presse

**DISEÑO GRÁFICO Y MAQUETACIÓN**
ONIRIA TBWA

**TRADUCCIÓN**
Renata Santiago

**IMPRESIÓN**
Industrias Gráficas NOBEL S.A.

CREE EN

# GRANDE